RESPUESTAS DE OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLEIGO DE CONDICIONES – DOCUMENTO BASE DENTRO DEL PROCESO DE SELECCIÓN No. IPLP-MRT-002-2026, CON OBJETO CONTRACTUAL: "PAVIMENTACIÓN EN CONCRETO RÍGIDO Y OBRAS COMPLEMENTARIAS DE VÍAS URBANAS SECTOR SAN JOSÉ DEL MUNICIPIO DE RONCESVALLES, TOLIMA"

Que el municipio de Roncesvalles estando dentro de los términos legales establecidos en el cronograma del proceso, procede a dar contestación a las observaciones dentro del proceso de licitación pública No. IPLP-MRT-002-2026.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: ADOLFO TRUJILLO PRADA

OBSERVACIÓN 1

La entidad no acepta la observación.

Una vez analizados los argumentos presentados por el observante, se considera necesario precisar que la exigencia cuestionada no obedece a una modificación arbitraria de los requisitos de experiencia establecidos en los documentos tipo, sino a la necesidad de verificar la idoneidad del proponente frente a las actividades adicionales que integran el alcance del proyecto y que, por sus características técnicas, requieren conocimientos y experiencia específicos.

En ese sentido, se responde:

1. Sobre la supuesta contradicción con la Matriz 1 de experiencia.

El observante parte de una interpretación equivocada al considerar que la entidad únicamente puede exigir las actividades contempladas en la Matriz 1. Precisamente, el artículo 4 de la Resolución 465 de 2024 contempla la posibilidad excepcional de exigir experiencia adicional cuando el objeto contractual incorpora bienes, obras o servicios que no se encuentran incluidos en dicha matriz, pero que guardan relación con el proyecto.

Por consiguiente, la experiencia adicional cuestionada encuentra su fundamento en la disposición citada, sin que ello signifique desconocer los requisitos generales establecidos en los documentos tipo.

2. Sobre los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios.

No resulta acertado exigir que todos los códigos correspondan exclusivamente al segmento 72, pues la experiencia adicional no se limita a las actividades propias de construcción de vías.

Los códigos cuestionados responden a las actividades complementarias cuya idoneidad se pretende verificar, particularmente aquellas relacionadas con instalaciones eléctricas, iluminación y los demás componentes técnicos incorporados al proyecto.

Por tanto, su clasificación debe analizarse atendiendo a la naturaleza de las actividades adicionales efectivamente contratadas y no exclusivamente a la actividad principal de pavimentación.

La circunstancia de que determinados códigos no pertenezcan al segmento 72 no constituye, por sí sola, una causal para descartarlos, siempre que se encuentren relacionados directamente con el objeto contractual, como lo exige el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024.

3. Sobre la supuesta contradicción entre la justificación y el objeto contractual.

La entidad no desconoce que el proyecto contempla actividades de infraestructura vial. Sin embargo, el objeto contractual no puede examinarse de manera aislada, únicamente desde la construcción de los 450 metros lineales de pavimento en concreto MR-41.

El alcance comprende actividades complementarias que requieren capacidades técnicas particulares, entre ellas el manejo de aguas durante la intervención de la infraestructura existente y las actividades de suministro e instalación del alumbrado público contempladas en el proyecto.

En consecuencia, la justificación de la experiencia adicional atiende a la integralidad de las actividades que se pretenden ejecutar y no exclusivamente a la pavimentación.

4. Sobre la aplicación del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024.

Contrario a lo manifestado por el observante, la entidad sí encuentra fundamento normativo para establecer experiencia adicional.

El parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024 reconoce expresamente que pueden existir actividades relacionadas con el contrato que no estén incorporadas en la matriz de experiencia aplicable.

Por ello, la entidad no pretende sustituir ni modificar arbitrariamente la Matriz 1, sino aplicar la posibilidad excepcional prevista en la misma regulación para verificar la idoneidad respecto de actividades adicionales.

5. Sobre la exigencia de manejo de aguas.

El observante califica el manejo de aguas como un simple método constructivo.

Sin embargo, desconoce las condiciones particulares en las que se desarrollará la intervención.

No se trata únicamente de controlar aguas lluvias o implementar medidas ordinarias durante la construcción. La actividad comprende la intervención de una tubería existente con circulación de aguas residuales, lo que exige mantener el flujo, implementar mecanismos temporales de contención y evitar afectaciones sanitarias, ambientales y operativas durante la instalación de la nueva infraestructura.

Por tanto, la entidad considera razonable verificar que el futuro contratista tenga conocimiento y experiencia en actividades de manejo y control de aguas, dadas las condiciones particulares de ejecución.

6. Sobre la exigencia de experiencia en alumbrado público LED solar.

Tampoco se comparte que esta actividad sea irrelevante para el proceso. Si bien es cierto que la instalación de alumbrado público no acredita por sí misma la capacidad para construir pavimentos, sí permite verificar la experiencia del proponente frente a uno de los componentes adicionales que integran el alcance contractual.

La entidad no pretende afirmar que ambas actividades pertenezcan a una misma especialidad de ingeniería, sino que, al encontrarse incorporadas en el proyecto, resulta necesario verificar que se cuente con experiencia en su ejecución.

En ese orden, la experiencia exigida responde a la necesidad de garantizar que las actividades complementarias sean ejecutadas por un contratista que conozca sus particularidades técnicas y cuente con experiencia que como bien se señaló es adicional y complementaria.

7. Sobre la exigencia de acreditar las actividades en un mismo contrato.

La entidad estableció la condición de acreditar las actividades en un mismo contrato atendiendo a la necesidad de verificar experiencia en la ejecución conjunta de componentes que hacen parte de un proyecto integral.

No se trata de exigir actividades inconexas por el simple propósito de restringir la participación, sino de verificar que el proponente haya tenido experiencia en la ejecución de contratos que incorporen actividades complementarias de naturaleza semejante.

En todo caso, la condición debe interpretarse de manera armónica con las reglas de participación plural y las disposiciones aplicables a los documentos tipo, sin desconocer la posibilidad de integración de capacidades en consorcios y uniones temporales.

8. Sobre los riesgos de seguridad y salud en el trabajo y ambientales.

La entidad comparte que los riesgos derivados de la intervención de redes de alcantarillado deben gestionarse mediante los instrumentos de seguridad y salud en el trabajo, los protocolos técnicos y las medidas ambientales correspondientes.

No obstante, ello no excluye que, adicionalmente, pueda verificarse la experiencia del contratista en actividades de naturaleza similar, pues la gestión de riesgos durante la ejecución y la acreditación de experiencia son aspectos distintos y complementarios.

Por tanto, la exigencia no sustituye las obligaciones legales en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que busca verificar la idoneidad para ejecutar las actividades objeto del contrato.

9. Sobre la supuesta falta de análisis del sector, proporcionalidad y direccionamiento.

La entidad rechaza que la inclusión de experiencia adicional constituya, por sí misma, una actuación orientada a restringir la participación o favorecer a determinado proponente.

La determinación de los requisitos habilitantes responde a las características técnicas del proyecto y a la necesidad de proteger la adecuada ejecución de los recursos públicos.

Debe precisarse que la exigencia de experiencia adicional no está prohibida por los documentos tipo; por el contrario, está expresamente contemplada en el artículo 4 de la Resolución 465 de 2024, siempre que se acrediten las condiciones allí previstas.

La entidad no comparte que la sola existencia de actividades de distinta naturaleza técnica constituya direccionamiento, ni que la exigencia de experiencia relacionada con ellas implique automáticamente vulneración de los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

Finalmente, las afirmaciones relacionadas con eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales corresponden a hipótesis que requieren la acreditación de sus respectivos presupuestos legales. No resulta procedente atribuirlas a la entidad por el solo hecho de establecer requisitos de experiencia adicionales debidamente justificados.

Por las razones expuestas, la entidad considera que la observación parte de una interpretación restrictiva del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024, al desconocer la posibilidad de exigir experiencia adicional respecto de actividades que, sin encontrarse incorporadas en la Matriz 1, forman parte del alcance contractual.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, y se mantiene la exigencia de experiencia adicional establecida en el numeral 3.5.2, literal H, del documento del proceso, en consideración a las particularidades técnicas de las actividades complementarias que integran el proyecto.

OBSERVACIÓN 2

La entidad acoge la observación ya que por un yerro involuntario no se publicó junto con el formato de propuesta económica el de presupuesto, por lo que se dará la publicación respectiva.

OBSERVACIÓN 3

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aportar la autorización de vigencias futuras para el proyecto BPIN 202600000019172 denominado “Pavimentación en Concreto Rígido y Obras Complementarias de Vías Urbanas Sector San José del Municipio de Roncesvalles, Tolima”, objeto del presente proceso de selección, la entidad se permite manifestar lo siguiente:
El proyecto de inversión objeto del proceso se encuentra financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR - Asignación para la Inversión Local, y cuenta con la correspondiente aprobación y respaldo presupuestal para garantizar su ejecución, de conformidad con las disposiciones que regulan el funcionamiento y la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 158 de la Ley 2056 de 2020 establece que la autorización de vigencias futuras para la Asignación para la Inversión Local se requiere cuando la asunción de obligaciones compromete presupuestos de bienalidades posteriores, que para este caso compromete los recursos del bienio 2025-2026.

De igual manera, el artículo 161 de la misma ley, en su parágrafo primero, dispone que cuando se cuenta con apropiación suficiente con cargo al presupuesto del respectivo bienio, es posible celebrar compromisos cuya ejecución exceda dicha bienalidad, los cuales podrán cancelarse con cargo a la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio siguiente.

En ese sentido, para el proyecto objeto del presente proceso, la entidad ha previsto la financiación de las obligaciones contractuales con cargo a los recursos previamente asignados y disponibles en el presupuesto del Sistema General de Regalías, sin que se contemple comprometer recursos de presupuestos de posteriores bienalidades que requieran autorización de vigencias futuras.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se configura el supuesto normativo que hace necesaria dicha autorización, no resulta exigible aportar un acto administrativo de autorización de vigencias futuras como soporte del presente proceso de selección.

En consecuencia, la entidad considera aclarada la observación y precisa que la financiación del proyecto se encuentra respaldada en los instrumentos de aprobación, incorporación y disponibilidad presupuestal correspondientes, conforme al régimen presupuestal del Sistema General de Regalías.
Ahora bien, respecto de la fórmula de reajuste solicitada, no es acertado afirmar que la ausencia de una fórmula específica de reajuste implique, por sí sola, el desconocimiento del equilibrio económico del contrato.

Si bien los artículos 4, numeral 8, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993 establecen el deber de preservar la ecuación contractual, ello no significa que todos los contratos deban incorporar necesariamente fórmulas automáticas de indexación de precios, ni que deban utilizar obligatoriamente el ICOCIV para actualizar cada uno de sus componentes.

La determinación de los mecanismos de ajuste debe atender a la naturaleza del contrato, su modalidad de remuneración, plazo de ejecución y distribución de los riesgos previsibles.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las variaciones ordinarias de los costos de mano de obra, materiales, equipos y demás insumos corresponden a circunstancias que deben ser consideradas en la estructuración económica de la propuesta y en la asignación de riesgos del contrato.

Tampoco corresponde a la realidad del proceso afirmar que la entidad omitió contemplar los riesgos asociados a las variaciones económicas durante la ejecución contractual.

En efecto, la matriz de riesgos del proceso contempla expresamente el riesgo relacionado con las variaciones de costos y sus posibles efectos económicos, estableciendo tanto su asignación al contratista como las medidas de tratamiento correspondientes, en las cuales también se contemplan actuaciones a cargo de la entidad estatal.

Por consiguiente, el riesgo no fue ignorado por la Administración, sino identificado, evaluado y distribuido desde la etapa de planeación, conforme a las condiciones particulares del proyecto.
No puede confundirse la existencia de un riesgo previsible debidamente identificado y asignado con una omisión de la entidad en materia de planeación contractual.

La entidad no comparte la pretensión de imponer el ICOCIV como mecanismo obligatorio de reajuste para el presente proceso.

No existe una disposición normativa que obligue a utilizar dicho indicador en todos los contratos de obra pública, ni acredita que su aplicación resulte necesaria atendiendo a las condiciones económicas y contractuales del proyecto en particular.

La utilización de un índice determinado debe responder a un análisis técnico y económico de la estructura de costos del contrato, y no a una imposición general que desconozca las particularidades de cada proceso.

Por tanto, no se considera procedente incorporar automáticamente la fórmula solicitada, sin que ello signifique desconocer los mecanismos legales de revisión y restablecimiento del equilibrio económico cuando efectivamente se configuren sus presupuestos.

La entidad considera que el plazo establecido responde a la programación técnica prevista para la ejecución de las actividades que integran el proyecto.

La duración del contrato no puede determinarse exclusivamente a partir de la posibilidad de que se presenten variaciones económicas o condiciones climáticas adversas, sino atendiendo a las cantidades de obra, actividades previstas, rendimientos y programación de ejecución.

En ese sentido, no se advierte justificación suficiente para modificar el cronograma o ampliar el plazo contractual por las razones expuestas por el observante.

La entidad precisa que la identificación y asignación de riesgos se realizó atendiendo a las condiciones particulares del proyecto y a las circunstancias que pueden incidir en su ejecución.

Las contingencias asociadas a las condiciones climáticas, las dificultades de acceso y las posibles afectaciones de movilidad deben analizarse conforme a la matriz de riesgos y a las medidas de tratamiento allí establecidas, sin que resulte procedente incorporar automáticamente nuevas asignaciones por el solo hecho de que el observante las mencione.

La matriz constituye el instrumento mediante el cual se identifican, valoran, asignan y establecen las medidas de tratamiento de los riesgos previsibles, y su contenido debe interpretarse integralmente.

OBSERVACIÓN 4

La entidad no acepta la observación.



Una vez analizados los argumentos presentados, la entidad considera que el observante realiza una interpretación que confunde las condiciones generales de ejecución del proyecto con las particularidades técnicas de determinadas actividades que integran su alcance, pretendiendo atribuir a estas últimas una incidencia que no necesariamente determina la clasificación global de la obra.

En consecuencia, se precisa:

1. Sobre la clasificación de complejidad del proyecto.

La clasificación de complejidad baja-media no fue establecida de manera arbitraria ni desconociendo las condiciones del territorio, sino como resultado de la valoración técnica efectuada por el estructurador del proyecto, quien examinó las características generales de la intervención, las condiciones topográficas del sitio, la disponibilidad de medios de transporte y suministro de materiales y las condiciones climáticas previstas para su ejecución.

El observante pretende desvirtuar dicha valoración mediante la descripción general de las dificultades geográficas del municipio de Roncesvalles, sin demostrar que tales circunstancias tengan una incidencia determinante en la ejecución específica de las actividades contratadas, ni que hagan técnicamente inviable la clasificación adoptada.

Debe precisarse que la complejidad de un proyecto no se determina exclusivamente por la distancia entre municipios, las condiciones generales de una carretera o la posibilidad de presentarse fenómenos naturales, sino por la incidencia real de tales circunstancias en el alcance y las condiciones técnicas de la obra objeto del proceso.

2. Sobre las condiciones climáticas y los reportes del IDEAM.

La entidad no desconoce que el territorio colombiano presenta condiciones climáticas variables y que pueden registrarse temporadas de precipitaciones que incidan en la ejecución de obras civiles.
Sin embargo, la posibilidad de lluvias o la existencia de alertas meteorológicas no permiten concluir automáticamente que todo proyecto ejecutado en determinada región deba clasificarse como de alta complejidad.

Los reportes del IDEAM citados por el observante constituyen información de carácter preventivo sobre amenazas y condiciones meteorológicas, pero no acreditan por sí mismos que el lugar específico de ejecución de la obra presente condiciones permanentes de inestabilidad o que las actividades contratadas deban desarrollarse bajo circunstancias extraordinarias.

La valoración efectuada por la entidad corresponde a las condiciones generales identificadas para el sitio de intervención, sin que la sola existencia de fenómenos climáticos posibles desvirtúe el análisis técnico realizado.

3. Sobre la distancia, el estado de las vías y el transporte de materiales.

Tampoco resulta suficiente señalar que el municipio se encuentra a determinada distancia de Ibagué o que algunos corredores presentan tramos sin pavimentar para concluir que el proyecto reviste alta complejidad técnica.

Las condiciones de acceso, transporte y disponibilidad de materiales fueron consideradas por el estructurador al momento de establecer las condiciones de ejecución y estructurar el presupuesto del proyecto.



La existencia de trayectos prolongados o vías de características rurales no implica necesariamente una dificultad técnica extraordinaria, pues son circunstancias propias de numerosos proyectos de infraestructura ejecutados en municipios con características geográficas similares.

En todo caso, los costos de transporte y suministro deben analizarse en la estructuración económica y los respectivos análisis de precios unitarios, sin que su sola existencia determine automáticamente la categoría de complejidad técnica de la obra.

4. Sobre el accidente ocurrido en el sector El Cedro en octubre de 2025.

La entidad considera que el antecedente mencionado por el observante no constituye soporte suficiente para modificar la clasificación del proyecto.

Se trata de un hecho ocurrido en una fecha determinada, cuya sola ocurrencia no permite concluir que exista una condición permanente de accidentalidad o una restricción operativa generalizada para el transporte de materiales.

Es importante diferenciar entre la existencia de un riesgo inherente a la operación de vehículos y maquinaria, que debe ser gestionado mediante las medidas de seguridad correspondientes, y la acreditación de condiciones excepcionales que permitan calificar un proyecto como de alta complejidad.

La posibilidad de accidentes de tránsito existe en cualquier corredor vial y no puede utilizarse un evento aislado como fundamento suficiente para modificar la valoración técnica integral de una obra.

5. Sobre la supuesta contradicción entre la complejidad del proyecto y la experiencia adicional exigida en el numeral 3.5.2, literal H.

Este argumento parte de una confusión conceptual que resulta necesario aclarar.

Una cosa es la clasificación de complejidad general del proyecto, establecida a partir de las condiciones geográficas, topográficas, climáticas y operativas del lugar donde se ejecutará la obra, y otra diferente es la complejidad técnica particular de una actividad que requiere conocimientos y experiencia específicos.

En efecto, cuando el numeral 3.5.2, literal H, hace referencia a las condiciones particulares de la intervención de la tubería existente y al manejo de aguas residuales, está describiendo las dificultades técnicas propias de esa actividad adicional y la necesidad de verificar que el contratista tenga experiencia en su ejecución.

Por consiguiente, calificar una actividad específica como técnicamente compleja no significa que la totalidad del proyecto deba clasificarse bajo esa misma categoría.

No existe, entonces, una contradicción necesaria entre reconocer que el proyecto, valorado integralmente, presenta una complejidad baja-media y establecer que una actividad complementaria requiere experiencia especializada por sus condiciones particulares de ejecución.

6. Sobre la supuesta falsa motivación y el desconocimiento del principio de planeación.

La entidad rechaza que las circunstancias descritas por el observante permitan concluir que existe falsa motivación en los documentos del proceso.

La clasificación adoptada responde a una valoración técnica efectuada durante la estructuración del proyecto, mientras que los argumentos del observante corresponden, en buena medida, a apreciaciones generales sobre las condiciones del municipio y antecedentes que no demuestran por sí solos una contradicción con el análisis realizado.

La existencia de riesgos inherentes a la ejecución de obras civiles no significa que todas deban clasificarse como de alta complejidad. Precisamente, la planeación exige identificar las condiciones particulares de cada intervención y establecer los requisitos y medidas correspondientes, atendiendo a su alcance real.

Por tanto, no se advierte que los elementos expuestos acrediten una actuación arbitraria o una motivación contraria a la realidad del proyecto.

7. Sobre la solicitud de modificar la matriz de experiencia, el presupuesto y los análisis de precios unitarios.

La entidad no encuentra justificación técnica suficiente para modificar los documentos del proceso en los términos solicitados.

La experiencia habilitante debe responder a las actividades que integran el objeto contractual y a las condiciones previstas en los documentos tipo aplicables. Por su parte, el presupuesto oficial y los análisis de precios unitarios fueron estructurados considerando las actividades, cantidades y condiciones de ejecución previstas para el proyecto.

No resulta procedente modificar automáticamente dichos instrumentos a partir de apreciaciones generales sobre las condiciones geográficas y climáticas del municipio, sin que se demuestre una inconsistencia concreta en los estudios y cálculos efectuados por la entidad.

OBSERVACIÓN 5

Frente a la observación formulada, la entidad se permite precisar que la identificación de los bienes nacionales relevantes se efectuó atendiendo los criterios previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, esto es: el análisis del sector económico y de los oferentes, la participación de los bienes en el presupuesto oficial y la existencia de estos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. En consecuencia, su selección no obedece exclusivamente a su denominación genérica o clasificación comercial, sino a su pertinencia e incidencia en la ejecución del objeto contractual.

En relación con la metodología de selección, la entidad aclara que la identificación de los bienes debe guardar correspondencia con los insumos efectivamente requeridos para la ejecución de la obra y con su participación en el presupuesto oficial. Por tanto, la selección debe poder ser contrastada con los ítems del Formulario 1 y con los criterios establecidos para la aplicación de la Matriz 4 de los Documentos Tipo. En ese sentido, **la entidad complementará el estudio correspondiente con la información que permita evidenciar la metodología aplicada y la participación de los bienes seleccionados**, de manera que los interesados puedan verificar su identificación.

Respecto de la observación relacionada con el concreto hidráulico y el acero, se precisa que la identificación de estos elementos debe atender a sus características y presentación comercial. En particular, tratándose de concreto elaborado en sitio, deberá distinguirse entre el producto terminado y los insumos que efectivamente se adquieren para su preparación, de acuerdo con la información que resulte aplicable en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. De igual manera, cuando se haga referencia al acero, su identificación deberá corresponder a la presentación comercial requerida en la obra y a la clasificación que le resulte aplicable.

En cuanto a la fecha de vigencia del registro y la partida o subpartida arancelaria, la entidad considera pertinente precisar la información de identificación de los bienes seleccionados, en cuanto resulte aplicable, para facilitar su consulta y verificación en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. Lo anterior no significa que la entidad deba certificar anticipadamente el origen de los bienes que cada proponente utilizará, pues corresponde al oferente acreditar, mediante el diligenciamiento del Formato 9A y los soportes exigidos en los Documentos Tipo, el compromiso de incorporar los bienes nacionales relevantes definidos por la entidad.

De otra parte, no se considera procedente exigir a la entidad la publicación de un listado de productores o proveedores nacionales. La finalidad de la exigencia consiste en identificar los bienes relevantes y permitir que los proponentes acrediten su origen mediante la información oficial del Registro de Productores de Bienes Nacionales. La verificación del cumplimiento del compromiso adquirido por el adjudicatario corresponderá a la supervisión o interventoría durante la ejecución contractual, conforme a las obligaciones establecidas en los Documentos Tipo y a lo señalado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-032 de 2026.

Finalmente, se aclara que la herramienta dispuesta por Colombia Compra Eficiente para la identificación de bienes relevantes constituye un instrumento de orientación y apoyo, cuyo uso no sustituye el deber de la entidad de aplicar los criterios normativos y la metodología correspondiente. Por ello, la entidad dejará a disposición de los interesados la información complementaria que permita verificar la identificación de los bienes seleccionados y su correspondencia con los respectivos ítems del presupuesto oficial.
En consecuencia, se acoge parcialmente la observación en lo relacionado con la precisión y complementación de la identificación de los bienes nacionales relevantes y la metodología empleada para su selección. No se acoge la solicitud de publicar un listado de productores o proveedores nacionales, por no constituir una exigencia que deba asumir la entidad dentro de esta etapa del proceso.

OBSERVACIÓN 6

Frente a la observación formulada, la entidad se permite aclarar que cuenta con los estudios y diseños técnicos que sirven de soporte para la ejecución del proyecto, los cuales reposan en sus archivos y hacen parte de los antecedentes técnicos de la actuación contractual.

En ese sentido, es necesario precisar que la obligación de publicidad prevista en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 recae sobre los estudios y documentos previos que sirven de fundamento al proceso de selección, sin que ello implique, de manera automática, que cada uno de los documentos técnicos especializados, memorias de cálculo, planos y demás soportes que integran el archivo técnico de la entidad deban incorporarse como anexos independientes en la plataforma SECOP.

Lo anterior no significa que la entidad pretenda sustraer dicha información del conocimiento de los interesados o impedir su verificación. Por el contrario, los documentos técnicos se encuentran disponibles en las dependencias de la entidad para su consulta por parte de los interesados, quienes podrán solicitar acceso a los mismos a través de los canales institucionales correspondientes, con el fin de conocer los aspectos técnicos que soportan la intervención proyectada.

Así mismo, la entidad precisa que las cantidades de obra, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas en el proceso fueron estructuradas con fundamento en los soportes técnicos correspondientes, por lo que no resulta procedente concluir que existe ausencia de planeación o desconocimiento de las exigencias legales por el solo hecho de que la totalidad de dichos soportes no se encuentre cargada como documentos independientes en SECOP.

En consecuencia, no se acoge la observación en cuanto pretende equiparar la falta de publicación individual de la totalidad de los documentos técnicos con la inexistencia de estudios y diseños o con una vulneración automática del principio de planeación. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad garantiza el acceso a la información técnica que soporta el proyecto, en los términos legales aplicables.

OBSERVACIÓN 7

Frente a la manifestación relacionada con un presunto direccionamiento del proceso, la entidad rechaza que la sola existencia de requisitos de experiencia específicos permita concluir, sin prueba o fundamento objetivo, que se está favoreciendo a un proponente determinado. Las exigencias establecidas en el proceso

responden a una estructuración técnica de las actividades que integran el objeto contractual y a la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con experiencia suficiente para ejecutarlas adecuadamente.

Como se ha explicado en las respuestas a las observaciones anteriores, la exigencia de acreditar experiencia relacionada con el manejo de aguas en sistemas en funcionamiento y con el suministro e instalación de alumbrado público LED solar obedece a que dichas actividades hacen parte de los componentes que deben ejecutarse en el proyecto. Por tanto, su inclusión no constituye, por sí misma, una actuación arbitraria ni un mecanismo de direccionamiento.

Debe precisarse, además, que los requisitos habilitantes tienen precisamente la finalidad de establecer condiciones mínimas de capacidad y experiencia para participar en el proceso. En consecuencia, es natural que no todos los interesados puedan acreditar su cumplimiento. La circunstancia de que un proponente no reúna las condiciones exigidas no convierte automáticamente tales requisitos en restrictivos, desproporcionados o contrarios a la pluralidad de oferentes. La entidad tampoco está llamada a modificar las condiciones del proceso para ajustarlas a las capacidades particulares de cada interesado, pues ello sí podría comprometer los principios de igualdad y selección objetiva frente a los demás participantes.

La pluralidad de oferentes no significa ausencia de requisitos habilitantes ni supone que la Administración deba aceptar cualquier experiencia o permitir que cada interesado determine las condiciones bajo las cuales desea participar. Lo que exige el ordenamiento jurídico es que las condiciones sean objetivas, proporcionales y justificadas en las necesidades del contrato, aspecto que ha sido objeto de explicación en las respuestas emitidas por la entidad.

En cuanto a la manifestación según la cual las respuestas desfavorables a las observaciones constituirían antecedentes para la presentación de quejas, denuncias o acciones judiciales, la entidad recuerda respetuosamente que el ejercicio de los mecanismos constitucionales y legales de control se encuentra a disposición de cualquier ciudadano y será atendido por las autoridades competentes conforme a sus atribuciones. Sin embargo, la eventual presentación de tales actuaciones no constituye un argumento que obligue a la entidad a aceptar las solicitudes formuladas, ni puede entenderse como una razón para modificar los requisitos del proceso al margen de la valoración técnica y jurídica que corresponde efectuar a la Administración.

La entidad ejercerá sus competencias con sujeción a la Constitución y la ley, adoptando las decisiones que encuentre procedentes y motivándolas de manera suficiente. En ese sentido, las observaciones serán estudiadas y resueltas con independencia de las advertencias sobre eventuales actuaciones ante organismos de control, sin que ello implique desconocer el derecho que asiste a los interesados de acudir a las instancias que consideren pertinentes.

Finalmente, respecto de las solicitudes formuladas, la entidad dará respuesta de fondo, expresa y motivada a las observaciones presentadas; publicará las respuestas y los documentos que correspondan en SECOP, garantizando los principios de publicidad y transparencia; y efectuará las modificaciones que resulten jurídicamente procedentes.

No obstante, se precisa que las adendas son el mecanismo previsto para modificar los pliegos de condiciones definitivos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, las observaciones que sean acogidas se reflejarán en los ajustes que correspondan al pliego definitivo y a los documentos del proceso, sin que resulte procedente exigir la expedición de una adenda para modificar un proyecto de pliego que aún no tiene carácter definitivo.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: WILLIAM ESTEVAN ROJAS ROJAS

Observación 1



La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 1 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad no acepta la observación.

Una vez analizados los argumentos presentados por el observante, se considera necesario precisar que la exigencia cuestionada no obedece a una modificación arbitraria de los requisitos de experiencia establecidos en los documentos tipo, sino a la necesidad de verificar la idoneidad del proponente frente a las actividades adicionales que integran el alcance del proyecto y que, por sus características técnicas, requieren conocimientos y experiencia específicos.

En ese sentido, se responde:

1. Sobre la supuesta contradicción con la Matriz 1 de experiencia.

El observante parte de una interpretación equivocada al considerar que la entidad únicamente puede exigir las actividades contempladas en la Matriz 1. Precisamente, el artículo 4 de la Resolución 465 de 2024 contempla la posibilidad excepcional de exigir experiencia adicional cuando el objeto contractual incorpora bienes, obras o servicios que no se encuentran incluidos en dicha matriz, pero que guardan relación con el proyecto.

Por consiguiente, la experiencia adicional cuestionada encuentra su fundamento en la disposición citada, sin que ello signifique desconocer los requisitos generales establecidos en los documentos tipo.

2. Sobre los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios.

No resulta acertado exigir que todos los códigos correspondan exclusivamente al segmento 72, pues la experiencia adicional no se limita a las actividades propias de construcción de vías.

Los códigos cuestionados responden a las actividades complementarias cuya idoneidad se pretende verificar, particularmente aquellas relacionadas con instalaciones eléctricas, iluminación y los demás componentes técnicos incorporados al proyecto.

Por tanto, su clasificación debe analizarse atendiendo a la naturaleza de las actividades adicionales efectivamente contratadas y no exclusivamente a la actividad principal de pavimentación.

La circunstancia de que determinados códigos no pertenezcan al segmento 72 no constituye, por sí sola, una causal para descartarlos, siempre que se encuentren relacionados directamente con el objeto contractual, como lo exige el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024.

3. Sobre la supuesta contradicción entre la justificación y el objeto contractual.

La entidad no desconoce que el proyecto contempla actividades de infraestructura vial. Sin embargo, el objeto contractual no puede examinarse de manera aislada, únicamente desde la construcción de los 450 metros lineales de pavimento en concreto MR-41.

El alcance comprende actividades complementarias que requieren capacidades técnicas particulares, entre ellas el manejo de aguas durante la intervención de la infraestructura existente y las actividades de suministro e instalación del alumbrado público contempladas en el proyecto.

En consecuencia, la justificación de la experiencia adicional atiende a la integralidad de las actividades que se pretenden ejecutar y no exclusivamente a la pavimentación.

4. Sobre la aplicación del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024.

Contrario a lo manifestado por el observante, la entidad sí encuentra fundamento normativo para establecer experiencia adicional.

El parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024 reconoce expresamente que pueden existir actividades relacionadas con el contrato que no estén incorporadas en la matriz de experiencia aplicable.

Por ello, la entidad no pretende sustituir ni modificar arbitrariamente la Matriz 1, sino aplicar la posibilidad excepcional prevista en la misma regulación para verificar la idoneidad respecto de actividades adicionales.

5. Sobre la exigencia de manejo de aguas.

El observante califica el manejo de aguas como un simple método constructivo.

Sin embargo, desconoce las condiciones particulares en las que se desarrollará la intervención.

No se trata únicamente de controlar aguas lluvias o implementar medidas ordinarias durante la construcción. La actividad comprende la intervención de una tubería existente con circulación de aguas residuales, lo que exige mantener el flujo, implementar mecanismos temporales de contención y evitar afectaciones sanitarias, ambientales y operativas durante la instalación de la nueva infraestructura.

Por tanto, la entidad considera razonable verificar que el futuro contratista tenga conocimiento y experiencia en actividades de manejo y control de aguas, dadas las condiciones particulares de ejecución.

6. Sobre la exigencia de experiencia en alumbrado público LED solar.

Tampoco se comparte que esta actividad sea irrelevante para el proceso. Si bien es cierto que la instalación de alumbrado público no acredita por sí misma la capacidad para construir pavimentos, sí permite verificar la experiencia del proponente frente a uno de los componentes adicionales que integran el alcance contractual.

La entidad no pretende afirmar que ambas actividades pertenezcan a una misma especialidad de ingeniería, sino que, al encontrarse incorporadas en el proyecto, resulta necesario verificar que se cuente con experiencia en su ejecución.

En ese orden, la experiencia exigida responde a la necesidad de garantizar que las actividades complementarias sean ejecutadas por un contratista que conozca sus particularidades técnicas y cuente con experiencia que como bien se señaló es adicional y complementaria.

7. Sobre la exigencia de acreditar las actividades en un mismo contrato.

La entidad estableció la condición de acreditar las actividades en un mismo contrato atendiendo a la necesidad de verificar experiencia en la ejecución conjunta de componentes que hacen parte de un proyecto integral.

No se trata de exigir actividades inconexas por el simple propósito de restringir la participación, sino de verificar que el proponente haya tenido experiencia en la ejecución de contratos que incorporen actividades complementarias de naturaleza semejante.

En todo caso, la condición debe interpretarse de manera armónica con las reglas de participación plural y las disposiciones aplicables a los documentos tipo, sin desconocer la posibilidad de integración de capacidades en consorcios y uniones temporales.



8. Sobre los riesgos de seguridad y salud en el trabajo y ambientales.

La entidad comparte que los riesgos derivados de la intervención de redes de alcantarillado deben gestionarse mediante los instrumentos de seguridad y salud en el trabajo, los protocolos técnicos y las medidas ambientales correspondientes.

No obstante, ello no excluye que, adicionalmente, pueda verificarse la experiencia del contratista en actividades de naturaleza similar, pues la gestión de riesgos durante la ejecución y la acreditación de experiencia son aspectos distintos y complementarios.

Por tanto, la exigencia no sustituye las obligaciones legales en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que busca verificar la idoneidad para ejecutar las actividades objeto del contrato.

9. Sobre la supuesta falta de análisis del sector, proporcionalidad y direccionamiento.

La entidad rechaza que la inclusión de experiencia adicional constituya, por sí misma, una actuación orientada a restringir la participación o favorecer a determinado proponente.

La determinación de los requisitos habilitantes responde a las características técnicas del proyecto y a la necesidad de proteger la adecuada ejecución de los recursos públicos.

Debe precisarse que la exigencia de experiencia adicional no está prohibida por los documentos tipo; por el contrario, está expresamente contemplada en el artículo 4 de la Resolución 465 de 2024, siempre que se acrediten las condiciones allí previstas.

La entidad no comparte que la sola existencia de actividades de distinta naturaleza técnica constituya direccionamiento, ni que la exigencia de experiencia relacionada con ellas implique automáticamente vulneración de los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

Finalmente, las afirmaciones relacionadas con eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales corresponden a hipótesis que requieren la acreditación de sus respectivos presupuestos legales. No resulta procedente atribuirlas a la entidad por el solo hecho de establecer requisitos de experiencia adicionales debidamente justificados.

Por las razones expuestas, la entidad considera que la observación parte de una interpretación restrictiva del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024, al desconocer la posibilidad de exigir experiencia adicional respecto de actividades que, sin encontrarse incorporadas en la Matriz 1, forman parte del alcance contractual.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, y se mantiene la exigencia de experiencia adicional establecida en el numeral 3.5.2, literal H, del documento del proceso, en consideración a las particularidades técnicas de las actividades complementarias que integran el proyecto.

OBSERVACIÓN 2

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 2 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad acoge la observación ya que por un yerro involuntario no se publicó junto con el formato de propuesta económica el de presupuesto, por lo que se dará la publicación respectiva.

OBSERVACIÓN 3

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 3 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aportar la autorización de vigencias futuras para el proyecto BPIN 202600000019172 denominado “Pavimentación en Concreto Rígido y Obras Complementarias de Vías Urbanas Sector San José del Municipio de Roncesvalles, Tolima”, objeto del presente proceso de selección, la entidad se permite manifestar lo siguiente:
El proyecto de inversión objeto del proceso se encuentra financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR - Asignación para la Inversión Local, y cuenta con la correspondiente aprobación y respaldo presupuestal para garantizar su ejecución, de conformidad con las disposiciones que regulan el funcionamiento y la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 158 de la Ley 2056 de 2020 establece que la autorización de vigencias futuras para la Asignación para la Inversión Local se requiere cuando la asunción de obligaciones compromete presupuestos de bienalidades posteriores, que para este caso compromete los recursos del bienio 2025-2026.

De igual manera, el artículo 161 de la misma ley, en su parágrafo primero, dispone que cuando se cuenta con apropiación suficiente con cargo al presupuesto del respectivo bienio, es posible celebrar compromisos cuya ejecución exceda dicha bienalidad, los cuales podrán cancelarse con cargo a la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio siguiente.

En ese sentido, para el proyecto objeto del presente proceso, la entidad ha previsto la financiación de las obligaciones contractuales con cargo a los recursos previamente asignados y disponibles en el presupuesto del Sistema General de Regalías, sin que se contemple comprometer recursos de presupuestos de posteriores bienalidades que requieran autorización de vigencias futuras.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se configura el supuesto normativo que hace necesaria dicha autorización, no resulta exigible aportar un acto administrativo de autorización de vigencias futuras como soporte del presente proceso de selección.

En consecuencia, la entidad considera aclarada la observación y precisa que la financiación del proyecto se encuentra respaldada en los instrumentos de aprobación, incorporación y disponibilidad presupuestal correspondientes, conforme al régimen presupuestal del Sistema General de Regalías.
Ahora bien, respecto de la fórmula de reajuste solicitada, no es acertado afirmar que la ausencia de una fórmula específica de reajuste implique, por sí sola, el desconocimiento del equilibrio económico del contrato.

Si bien los artículos 4, numeral 8, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993 establecen el deber de preservar la ecuación contractual, ello no significa que todos los contratos deban incorporar necesariamente fórmulas automáticas de indexación de precios, ni que deban utilizar obligatoriamente el ICOCIV para actualizar cada uno de sus componentes.

La determinación de los mecanismos de ajuste debe atender a la naturaleza del contrato, su modalidad de remuneración, plazo de ejecución y distribución de los riesgos previsibles.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las variaciones ordinarias de los costos de mano de obra, materiales, equipos y demás insumos corresponden a circunstancias que deben ser consideradas en la estructuración económica de la propuesta y en la asignación de riesgos del contrato.

Tampoco corresponde a la realidad del proceso afirmar que la entidad omitió contemplar los riesgos asociados a las variaciones económicas durante la ejecución contractual.

En efecto, la matriz de riesgos del proceso contempla expresamente el riesgo relacionado con las variaciones de costos y sus posibles efectos económicos, estableciendo tanto su asignación al contratista como las medidas de tratamiento correspondientes, en las cuales también se contemplan actuaciones a cargo de la entidad estatal.

Por consiguiente, el riesgo no fue ignorado por la Administración, sino identificado, evaluado y distribuido desde la etapa de planeación, conforme a las condiciones particulares del proyecto.
No puede confundirse la existencia de un riesgo previsible debidamente identificado y asignado con una omisión de la entidad en materia de planeación contractual.

La entidad no comparte la pretensión de imponer el ICOCIV como mecanismo obligatorio de reajuste para el presente proceso.

No existe una disposición normativa que obligue a utilizar dicho indicador en todos los contratos de obra pública, ni acredita que su aplicación resulte necesaria atendiendo a las condiciones económicas y contractuales del proyecto en particular.

La utilización de un índice determinado debe responder a un análisis técnico y económico de la estructura de costos del contrato, y no a una imposición general que desconozca las particularidades de cada proceso.

Por tanto, no se considera procedente incorporar automáticamente la fórmula solicitada, sin que ello signifique desconocer los mecanismos legales de revisión y restablecimiento del equilibrio económico cuando efectivamente se configuren sus presupuestos.

La entidad considera que el plazo establecido responde a la programación técnica prevista para la ejecución de las actividades que integran el proyecto.

La duración del contrato no puede determinarse exclusivamente a partir de la posibilidad de que se presenten variaciones económicas o condiciones climáticas adversas, sino atendiendo a las cantidades de obra, actividades previstas, rendimientos y programación de ejecución.

En ese sentido, no se advierte justificación suficiente para modificar el cronograma o ampliar el plazo contractual por las razones expuestas por el observante.

La entidad precisa que la identificación y asignación de riesgos se realizó atendiendo a las condiciones particulares del proyecto y a las circunstancias que pueden incidir en su ejecución.

Las contingencias asociadas a las condiciones climáticas, las dificultades de acceso y las posibles afectaciones de movilidad deben analizarse conforme a la matriz de riesgos y a las medidas de tratamiento allí establecidas, sin que resulte procedente incorporar automáticamente nuevas asignaciones por el solo hecho de que el observante las mencione.

La matriz constituye el instrumento mediante el cual se identifican, valoran, asignan y establecen las medidas de tratamiento de los riesgos previsibles, y su contenido debe interpretarse integralmente.

OBSERVACIÓN 4

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 4 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad no acepta la observación.

Una vez analizados los argumentos presentados, la entidad considera que el observante realiza una interpretación que confunde las condiciones generales de ejecución del proyecto con las particularidades



técnicas de determinadas actividades que integran su alcance, pretendiendo atribuir a estas últimas una incidencia que no necesariamente determina la clasificación global de la obra.

En consecuencia, se precisa:

1. Sobre la clasificación de complejidad del proyecto.

La clasificación de complejidad baja-media no fue establecida de manera arbitraria ni desconociendo las condiciones del territorio, sino como resultado de la valoración técnica efectuada por el estructurador del proyecto, quien examinó las características generales de la intervención, las condiciones topográficas del sitio, la disponibilidad de medios de transporte y suministro de materiales y las condiciones climáticas previstas para su ejecución.

El observante pretende desvirtuar dicha valoración mediante la descripción general de las dificultades geográficas del municipio de Roncesvalles, sin demostrar que tales circunstancias tengan una incidencia determinante en la ejecución específica de las actividades contratadas, ni que hagan técnicamente inviable la clasificación adoptada.

Debe precisarse que la complejidad de un proyecto no se determina exclusivamente por la distancia entre municipios, las condiciones generales de una carretera o la posibilidad de presentarse fenómenos naturales, sino por la incidencia real de tales circunstancias en el alcance y las condiciones técnicas de la obra objeto del proceso.

2. Sobre las condiciones climáticas y los reportes del IDEAM.

La entidad no desconoce que el territorio colombiano presenta condiciones climáticas variables y que pueden registrarse temporadas de precipitaciones que incidan en la ejecución de obras civiles.
Sin embargo, la posibilidad de lluvias o la existencia de alertas meteorológicas no permiten concluir automáticamente que todo proyecto ejecutado en determinada región deba clasificarse como de alta complejidad.

Los reportes del IDEAM citados por el observante constituyen información de carácter preventivo sobre amenazas y condiciones meteorológicas, pero no acreditan por sí mismos que el lugar específico de ejecución de la obra presente condiciones permanentes de inestabilidad o que las actividades contratadas deban desarrollarse bajo circunstancias extraordinarias.

La valoración efectuada por la entidad corresponde a las condiciones generales identificadas para el sitio de intervención, sin que la sola existencia de fenómenos climáticos posibles desvirtúe el análisis técnico realizado.

3. Sobre la distancia, el estado de las vías y el transporte de materiales.

Tampoco resulta suficiente señalar que el municipio se encuentra a determinada distancia de Ibagué o que algunos corredores presentan tramos sin pavimentar para concluir que el proyecto reviste alta complejidad técnica.

Las condiciones de acceso, transporte y disponibilidad de materiales fueron consideradas por el estructurador al momento de establecer las condiciones de ejecución y estructurar el presupuesto del proyecto.

La existencia de trayectos prolongados o vías de características rurales no implica necesariamente una dificultad técnica extraordinaria, pues son circunstancias propias de numerosos proyectos de infraestructura ejecutados en municipios con características geográficas similares.

En todo caso, los costos de transporte y suministro deben analizarse en la estructuración económica y los respectivos análisis de precios unitarios, sin que su sola existencia determine automáticamente la categoría de complejidad técnica de la obra.

4. Sobre el accidente ocurrido en el sector El Cedro en octubre de 2025.

La entidad considera que el antecedente mencionado por el observante no constituye soporte suficiente para modificar la clasificación del proyecto.

Se trata de un hecho ocurrido en una fecha determinada, cuya sola ocurrencia no permite concluir que exista una condición permanente de accidentalidad o una restricción operativa generalizada para el transporte de materiales.

Es importante diferenciar entre la existencia de un riesgo inherente a la operación de vehículos y maquinaria, que debe ser gestionado mediante las medidas de seguridad correspondientes, y la acreditación de condiciones excepcionales que permitan calificar un proyecto como de alta complejidad.

La posibilidad de accidentes de tránsito existe en cualquier corredor vial y no puede utilizarse un evento aislado como fundamento suficiente para modificar la valoración técnica integral de una obra.

5. Sobre la supuesta contradicción entre la complejidad del proyecto y la experiencia adicional exigida en el numeral 3.5.2, literal H.

Este argumento parte de una confusión conceptual que resulta necesario aclarar.

Una cosa es la clasificación de complejidad general del proyecto, establecida a partir de las condiciones geográficas, topográficas, climáticas y operativas del lugar donde se ejecutará la obra, y otra diferente es la complejidad técnica particular de una actividad que requiere conocimientos y experiencia específicos.

En efecto, cuando el numeral 3.5.2, literal H, hace referencia a las condiciones particulares de la intervención de la tubería existente y al manejo de aguas residuales, está describiendo las dificultades técnicas propias de esa actividad adicional y la necesidad de verificar que el contratista tenga experiencia en su ejecución.

Por consiguiente, calificar una actividad específica como técnicamente compleja no significa que la totalidad del proyecto deba clasificarse bajo esa misma categoría.

No existe, entonces, una contradicción necesaria entre reconocer que el proyecto, valorado integralmente, presenta una complejidad baja-media y establecer que una actividad complementaria requiere experiencia especializada por sus condiciones particulares de ejecución.

6. Sobre la supuesta falsa motivación y el desconocimiento del principio de planeación.

La entidad rechaza que las circunstancias descritas por el observante permitan concluir que existe falsa motivación en los documentos del proceso.

La clasificación adoptada responde a una valoración técnica efectuada durante la estructuración del proyecto, mientras que los argumentos del observante corresponden, en buena medida, a apreciaciones generales sobre las condiciones del municipio y antecedentes que no demuestran por sí solos una contradicción con el análisis realizado.

La existencia de riesgos inherentes a la ejecución de obras civiles no significa que todas deban clasificarse como de alta complejidad. Precisamente, la planeación exige identificar las condiciones particulares de cada intervención y establecer los requisitos y medidas correspondientes, atendiendo a su alcance real.

Por tanto, no se advierte que los elementos expuestos acrediten una actuación arbitraria o una motivación contraria a la realidad del proyecto.

7. Sobre la solicitud de modificar la matriz de experiencia, el presupuesto y los análisis de precios unitarios.

La entidad no encuentra justificación técnica suficiente para modificar los documentos del proceso en los términos solicitados.

La experiencia habilitante debe responder a las actividades que integran el objeto contractual y a las condiciones previstas en los documentos tipo aplicables. Por su parte, el presupuesto oficial y los análisis de precios unitarios fueron estructurados considerando las actividades, cantidades y condiciones de ejecución previstas para el proyecto.

No resulta procedente modificar automáticamente dichos instrumentos a partir de apreciaciones generales sobre las condiciones geográficas y climáticas del municipio, sin que se demuestre una inconsistencia concreta en los estudios y cálculos efectuados por la entidad.

OBSERVACIÓN 5

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 5 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

Frente a la observación formulada, la entidad se permite precisar que la identificación de los bienes nacionales relevantes se efectuó atendiendo los criterios previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, esto es: el análisis del sector económico y de los oferentes, la participación de los bienes en el presupuesto oficial y la existencia de estos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. En consecuencia, su selección no obedece exclusivamente a su denominación genérica o clasificación comercial, sino a su pertinencia e incidencia en la ejecución del objeto contractual.

En relación con la metodología de selección, la entidad aclara que la identificación de los bienes debe guardar correspondencia con los insumos efectivamente requeridos para la ejecución de la obra y con su participación en el presupuesto oficial. Por tanto, la selección debe poder ser contrastada con los ítems del Formulario 1 y con los criterios establecidos para la aplicación de la Matriz 4 de los Documentos Tipo. En ese sentido, **la entidad complementará el estudio correspondiente con la información que permita evidenciar la metodología aplicada y la participación de los bienes seleccionados**, de manera que los interesados puedan verificar su identificación.

Respecto de la observación relacionada con el concreto hidráulico y el acero, se precisa que la identificación de estos elementos debe atender a sus características y presentación comercial. En particular, tratándose de concreto elaborado en sitio, deberá distinguirse entre el producto terminado y los insumos que efectivamente se adquieren para su preparación, de acuerdo con la información que resulte aplicable en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. De igual manera, cuando se haga referencia al acero, su identificación deberá corresponder a la presentación comercial requerida en la obra y a la clasificación que le resulte aplicable.

En cuanto a la fecha de vigencia del registro y la partida o subpartida arancelaria, la entidad considera pertinente precisar la información de identificación de los bienes seleccionados, en cuanto resulte aplicable, para facilitar su consulta y verificación en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. Lo anterior no significa que la entidad deba certificar anticipadamente el origen de los bienes que cada proponente utilizará, pues corresponde al oferente acreditar, mediante el diligenciamiento del Formato 9A y los soportes exigidos en los Documentos Tipo, el compromiso de incorporar los bienes nacionales relevantes definidos por la entidad.

De otra parte, no se considera procedente exigir a la entidad la publicación de un listado de productores o proveedores nacionales. La finalidad de la exigencia consiste en identificar los bienes relevantes y permitir que los proponentes acrediten su origen mediante la información oficial del Registro de Productores de Bienes Nacionales. La verificación del cumplimiento del compromiso adquirido por el adjudicatario corresponderá a la supervisión o interventoría durante la ejecución contractual, conforme a las obligaciones establecidas en los Documentos Tipo y a lo señalado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-032 de 2026.

Finalmente, se aclara que la herramienta dispuesta por Colombia Compra Eficiente para la identificación de bienes relevantes constituye un instrumento de orientación y apoyo, cuyo uso no sustituye el deber de la entidad de aplicar los criterios normativos y la metodología correspondiente. Por ello, la entidad dejará a disposición de los interesados la información complementaria que permita verificar la identificación de los bienes seleccionados y su correspondencia con los respectivos ítems del presupuesto oficial.
En consecuencia, se acoge parcialmente la observación en lo relacionado con la precisión y complementación de la identificación de los bienes nacionales relevantes y la metodología empleada para su selección. No se acoge la solicitud de publicar un listado de productores o proveedores nacionales, por no constituir una exigencia que deba asumir la entidad dentro de esta etapa del proceso.

OBSERVACIÓN 6

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 7 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

Frente a la manifestación relacionada con un presunto direccionamiento del proceso, la entidad rechaza que la sola existencia de requisitos de experiencia específicos permita concluir, sin prueba o fundamento objetivo, que se está favoreciendo a un proponente determinado. Las exigencias establecidas en el proceso responden a una estructuración técnica de las actividades que integran el objeto contractual y a la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con experiencia suficiente para ejecutarlas adecuadamente.

Como se ha explicado en las respuestas a las observaciones anteriores, la exigencia de acreditar experiencia relacionada con el manejo de aguas en sistemas en funcionamiento y con el suministro e instalación de alumbrado público LED solar obedece a que dichas actividades hacen parte de los componentes que deben ejecutarse en el proyecto. Por tanto, su inclusión no constituye, por sí misma, una actuación arbitraria ni un mecanismo de direccionamiento.

Debe precisarse, además, que los requisitos habilitantes tienen precisamente la finalidad de establecer condiciones mínimas de capacidad y experiencia para participar en el proceso. En consecuencia, es natural que no todos los interesados puedan acreditar su cumplimiento. La circunstancia de que un proponente no reúna las condiciones exigidas no convierte automáticamente tales requisitos en restrictivos, desproporcionados o contrarios a la pluralidad de oferentes. La entidad tampoco está llamada a modificar las condiciones del proceso para ajustarlas a las capacidades particulares de cada interesado, pues ello sí podría comprometer los principios de igualdad y selección objetiva frente a los demás participantes.

La pluralidad de oferentes no significa ausencia de requisitos habilitantes ni supone que la Administración deba aceptar cualquier experiencia o permitir que cada interesado determine las condiciones bajo las cuales desea participar. Lo que exige el ordenamiento jurídico es que las condiciones sean objetivas, proporcionales y justificadas en las necesidades del contrato, aspecto que ha sido objeto de explicación en las respuestas emitidas por la entidad.

En cuanto a la manifestación según la cual las respuestas desfavorables a las observaciones constituirían antecedentes para la presentación de quejas, denuncias o acciones judiciales, la entidad recuerda respetuosamente que el ejercicio de los mecanismos constitucionales y legales de control se encuentra a disposición de cualquier ciudadano y será atendido por las autoridades competentes conforme a sus atribuciones. Sin embargo, la eventual presentación de tales actuaciones no constituye un argumento que

obligue a la entidad a aceptar las solicitudes formuladas, ni puede entenderse como una razón para modificar los requisitos del proceso al margen de la valoración técnica y jurídica que corresponde efectuar a la Administración.

La entidad ejercerá sus competencias con sujeción a la Constitución y la ley, adoptando las decisiones que encuentre procedentes y motivándolas de manera suficiente. En ese sentido, las observaciones serán estudiadas y resueltas con independencia de las advertencias sobre eventuales actuaciones ante organismos de control, sin que ello implique desconocer el derecho que asiste a los interesados de acudir a las instancias que consideren pertinentes.

Finalmente, respecto de las solicitudes formuladas, la entidad dará respuesta de fondo, expresa y motivada a las observaciones presentadas; publicará las respuestas y los documentos que correspondan en SECOP, garantizando los principios de publicidad y transparencia; y efectuará las modificaciones que resulten jurídicamente procedentes.

No obstante, se precisa que las adendas son el mecanismo previsto para modificar los pliegos de condiciones definitivos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, las observaciones que sean acogidas se reflejarán en los ajustes que correspondan al pliego definitivo y a los documentos del proceso, sin que resulte procedente exigir la expedición de una adenda para modificar un proyecto de pliego que aún no tiene carácter definitivo.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: MARIA PAULA ESPINOSA AGUIRRE

OBSERVACIÓN 1

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 1 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad no acepta la observación.

Una vez analizados los argumentos presentados por el observante, se considera necesario precisar que la exigencia cuestionada no obedece a una modificación arbitraria de los requisitos de experiencia establecidos en los documentos tipo, sino a la necesidad de verificar la idoneidad del proponente frente a las actividades adicionales que integran el alcance del proyecto y que, por sus características técnicas, requieren conocimientos y experiencia específicos.

En ese sentido, se responde:

1. Sobre la supuesta contradicción con la Matriz 1 de experiencia.

El observante parte de una interpretación equivocada al considerar que la entidad únicamente puede exigir las actividades contempladas en la Matriz 1. Precisamente, el artículo 4 de la Resolución 465 de 2024 contempla la posibilidad excepcional de exigir experiencia adicional cuando el objeto contractual incorpora bienes, obras o servicios que no se encuentran incluidos en dicha matriz, pero que guardan relación con el proyecto.

Por consiguiente, la experiencia adicional cuestionada encuentra su fundamento en la disposición citada, sin que ello signifique desconocer los requisitos generales establecidos en los documentos tipo.

2. Sobre los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios.

No resulta acertado exigir que todos los códigos correspondan exclusivamente al segmento 72, pues la experiencia adicional no se limita a las actividades propias de construcción de vías.

Los códigos cuestionados responden a las actividades complementarias cuya idoneidad se pretende verificar, particularmente aquellas relacionadas con instalaciones eléctricas, iluminación y los demás componentes técnicos incorporados al proyecto.

Por tanto, su clasificación debe analizarse atendiendo a la naturaleza de las actividades adicionales efectivamente contratadas y no exclusivamente a la actividad principal de pavimentación.

La circunstancia de que determinados códigos no pertenezcan al segmento 72 no constituye, por sí sola, una causal para descartarlos, siempre que se encuentren relacionados directamente con el objeto contractual, como lo exige el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024.

3. Sobre la supuesta contradicción entre la justificación y el objeto contractual.

La entidad no desconoce que el proyecto contempla actividades de infraestructura vial. Sin embargo, el objeto contractual no puede examinarse de manera aislada, únicamente desde la construcción de los 450 metros lineales de pavimento en concreto MR-41.

El alcance comprende actividades complementarias que requieren capacidades técnicas particulares, entre ellas el manejo de aguas durante la intervención de la infraestructura existente y las actividades de suministro e instalación del alumbrado público contempladas en el proyecto.

En consecuencia, la justificación de la experiencia adicional atiende a la integralidad de las actividades que se pretenden ejecutar y no exclusivamente a la pavimentación.

4. Sobre la aplicación del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024.

Contrario a lo manifestado por el observante, la entidad sí encuentra fundamento normativo para establecer experiencia adicional.

El parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024 reconoce expresamente que pueden existir actividades relacionadas con el contrato que no estén incorporadas en la matriz de experiencia aplicable.

Por ello, la entidad no pretende sustituir ni modificar arbitrariamente la Matriz 1, sino aplicar la posibilidad excepcional prevista en la misma regulación para verificar la idoneidad respecto de actividades adicionales.

5. Sobre la exigencia de manejo de aguas.

El observante califica el manejo de aguas como un simple método constructivo.

Sin embargo, desconoce las condiciones particulares en las que se desarrollará la intervención.

No se trata únicamente de controlar aguas lluvias o implementar medidas ordinarias durante la construcción. La actividad comprende la intervención de una tubería existente con circulación de aguas residuales, lo que exige mantener el flujo, implementar mecanismos temporales de contención y evitar afectaciones sanitarias, ambientales y operativas durante la instalación de la nueva infraestructura.

Por tanto, la entidad considera razonable verificar que el futuro contratista tenga conocimiento y experiencia en actividades de manejo y control de aguas, dadas las condiciones particulares de ejecución.

6. Sobre la exigencia de experiencia en alumbrado público LED solar.



Tampoco se comparte que esta actividad sea irrelevante para el proceso. Si bien es cierto que la instalación de alumbrado público no acredita por sí misma la capacidad para construir pavimentos, sí permite verificar la experiencia del proponente frente a uno de los componentes adicionales que integran el alcance contractual.

La entidad no pretende afirmar que ambas actividades pertenezcan a una misma especialidad de ingeniería, sino que, al encontrarse incorporadas en el proyecto, resulta necesario verificar que se cuente con experiencia en su ejecución.

En ese orden, la experiencia exigida responde a la necesidad de garantizar que las actividades complementarias sean ejecutadas por un contratista que conozca sus particularidades técnicas y cuente con experiencia que como bien se señaló es adicional y complementaria.

7. Sobre la exigencia de acreditar las actividades en un mismo contrato.

La entidad estableció la condición de acreditar las actividades en un mismo contrato atendiendo a la necesidad de verificar experiencia en la ejecución conjunta de componentes que hacen parte de un proyecto integral.

No se trata de exigir actividades inconexas por el simple propósito de restringir la participación, sino de verificar que el proponente haya tenido experiencia en la ejecución de contratos que incorporen actividades complementarias de naturaleza semejante.

En todo caso, la condición debe interpretarse de manera armónica con las reglas de participación plural y las disposiciones aplicables a los documentos tipo, sin desconocer la posibilidad de integración de capacidades en consorcios y uniones temporales.

8. Sobre los riesgos de seguridad y salud en el trabajo y ambientales.

La entidad comparte que los riesgos derivados de la intervención de redes de alcantarillado deben gestionarse mediante los instrumentos de seguridad y salud en el trabajo, los protocolos técnicos y las medidas ambientales correspondientes.

No obstante, ello no excluye que, adicionalmente, pueda verificarse la experiencia del contratista en actividades de naturaleza similar, pues la gestión de riesgos durante la ejecución y la acreditación de experiencia son aspectos distintos y complementarios.

Por tanto, la exigencia no sustituye las obligaciones legales en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que busca verificar la idoneidad para ejecutar las actividades objeto del contrato.

9. Sobre la supuesta falta de análisis del sector, proporcionalidad y direccionamiento.

La entidad rechaza que la inclusión de experiencia adicional constituya, por sí misma, una actuación orientada a restringir la participación o favorecer a determinado proponente.

La determinación de los requisitos habilitantes responde a las características técnicas del proyecto y a la necesidad de proteger la adecuada ejecución de los recursos públicos.

Debe precisarse que la exigencia de experiencia adicional no está prohibida por los documentos tipo; por el contrario, está expresamente contemplada en el artículo 4 de la Resolución 465 de 2024, siempre que se acrediten las condiciones allí previstas.

La entidad no comparte que la sola existencia de actividades de distinta naturaleza técnica constituya direccionamiento, ni que la exigencia de experiencia relacionada con ellas implique automáticamente vulneración de los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

Finalmente, las afirmaciones relacionadas con eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales corresponden a hipótesis que requieren la acreditación de sus respectivos presupuestos legales. No resulta procedente atribuirlas a la entidad por el solo hecho de establecer requisitos de experiencia adicionales debidamente justificados.

Por las razones expuestas, la entidad considera que la observación parte de una interpretación restrictiva del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024, al desconocer la posibilidad de exigir experiencia adicional respecto de actividades que, sin encontrarse incorporadas en la Matriz 1, forman parte del alcance contractual.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, y se mantiene la exigencia de experiencia adicional establecida en el numeral 3.5.2, literal H, del documento del proceso, en consideración a las particularidades técnicas de las actividades complementarias que integran el proyecto.

OBSERVACIÓN 2

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 2 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad acoge la observación ya que por un yerro involuntario no se publicó junto con el formato de propuesta económica el de presupuesto, por lo que se dará la publicación respectiva.

OBSERVACIÓN 3

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 3 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aportar la autorización de vigencias futuras para el proyecto BPIN 202600000019172 denominado “Pavimentación en Concreto Rígido y Obras Complementarias de Vías Urbanas Sector San José del Municipio de Roncesvalles, Tolima”, objeto del presente proceso de selección, la entidad se permite manifestar lo siguiente:
El proyecto de inversión objeto del proceso se encuentra financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR - Asignación para la Inversión Local, y cuenta con la correspondiente aprobación y respaldo presupuestal para garantizar su ejecución, de conformidad con las disposiciones que regulan el funcionamiento y la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 158 de la Ley 2056 de 2020 establece que la autorización de vigencias futuras para la Asignación para la Inversión Local se requiere cuando la asunción de obligaciones compromete presupuestos de bienalidades posteriores, que para este caso compromete los recursos del bienio 2025-2026.

De igual manera, el artículo 161 de la misma ley, en su parágrafo primero, dispone que cuando se cuenta con apropiación suficiente con cargo al presupuesto del respectivo bienio, es posible celebrar compromisos cuya ejecución exceda dicha bienalidad, los cuales podrán cancelarse con cargo a la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio siguiente.

En ese sentido, para el proyecto objeto del presente proceso, la entidad ha previsto la financiación de las obligaciones contractuales con cargo a los recursos previamente asignados y disponibles en el presupuesto del Sistema General de Regalías, sin que se contemple comprometer recursos de presupuestos de posteriores bienalidades que requieran autorización de vigencias futuras.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se configura el supuesto normativo que hace necesaria dicha autorización, no resulta exigible aportar un acto administrativo de autorización de vigencias futuras como soporte del presente proceso de selección.

En consecuencia, la entidad considera aclarada la observación y precisa que la financiación del proyecto se encuentra respaldada en los instrumentos de aprobación, incorporación y disponibilidad presupuestal correspondientes, conforme al régimen presupuestal del Sistema General de Regalías.
Ahora bien, respecto de la fórmula de reajuste solicitada, no es acertado afirmar que la ausencia de una fórmula específica de reajuste implique, por sí sola, el desconocimiento del equilibrio económico del contrato.

Si bien los artículos 4, numeral 8, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993 establecen el deber de preservar la ecuación contractual, ello no significa que todos los contratos deban incorporar necesariamente fórmulas automáticas de indexación de precios, ni que deban utilizar obligatoriamente el ICOCIV para actualizar cada uno de sus componentes.

La determinación de los mecanismos de ajuste debe atender a la naturaleza del contrato, su modalidad de remuneración, plazo de ejecución y distribución de los riesgos previsibles.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las variaciones ordinarias de los costos de mano de obra, materiales, equipos y demás insumos corresponden a circunstancias que deben ser consideradas en la estructuración económica de la propuesta y en la asignación de riesgos del contrato.

Tampoco corresponde a la realidad del proceso afirmar que la entidad omitió contemplar los riesgos asociados a las variaciones económicas durante la ejecución contractual.

En efecto, la matriz de riesgos del proceso contempla expresamente el riesgo relacionado con las variaciones de costos y sus posibles efectos económicos, estableciendo tanto su asignación al contratista como las medidas de tratamiento correspondientes, en las cuales también se contemplan actuaciones a cargo de la entidad estatal.

Por consiguiente, el riesgo no fue ignorado por la Administración, sino identificado, evaluado y distribuido desde la etapa de planeación, conforme a las condiciones particulares del proyecto.
No puede confundirse la existencia de un riesgo previsible debidamente identificado y asignado con una omisión de la entidad en materia de planeación contractual.

La entidad no comparte la pretensión de imponer el ICOCIV como mecanismo obligatorio de reajuste para el presente proceso.

No existe una disposición normativa que obligue a utilizar dicho indicador en todos los contratos de obra pública, ni acredita que su aplicación resulte necesaria atendiendo a las condiciones económicas y contractuales del proyecto en particular.

La utilización de un índice determinado debe responder a un análisis técnico y económico de la estructura de costos del contrato, y no a una imposición general que desconozca las particularidades de cada proceso.

Por tanto, no se considera procedente incorporar automáticamente la fórmula solicitada, sin que ello signifique desconocer los mecanismos legales de revisión y restablecimiento del equilibrio económico cuando efectivamente se configuren sus presupuestos.

La entidad considera que el plazo establecido responde a la programación técnica prevista para la ejecución de las actividades que integran el proyecto.

La duración del contrato no puede determinarse exclusivamente a partir de la posibilidad de que se presenten variaciones económicas o condiciones climáticas adversas, sino atendiendo a las cantidades de obra, actividades previstas, rendimientos y programación de ejecución.

En ese sentido, no se advierte justificación suficiente para modificar el cronograma o ampliar el plazo contractual por las razones expuestas por el observante.

La entidad precisa que la identificación y asignación de riesgos se realizó atendiendo a las condiciones particulares del proyecto y a las circunstancias que pueden incidir en su ejecución.

Las contingencias asociadas a las condiciones climáticas, las dificultades de acceso y las posibles afectaciones de movilidad deben analizarse conforme a la matriz de riesgos y a las medidas de tratamiento allí establecidas, sin que resulte procedente incorporar automáticamente nuevas asignaciones por el solo hecho de que el observante las mencione.

La matriz constituye el instrumento mediante el cual se identifican, valoran, asignan y establecen las medidas de tratamiento de los riesgos previsibles, y su contenido debe interpretarse integralmente.

OBSERVACIÓN 4

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 4 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad no acepta la observación.

Una vez analizados los argumentos presentados, la entidad considera que el observante realiza una interpretación que confunde las condiciones generales de ejecución del proyecto con las particularidades técnicas de determinadas actividades que integran su alcance, pretendiendo atribuir a estas últimas una incidencia que no necesariamente determina la clasificación global de la obra.

En consecuencia, se precisa:

1. Sobre la clasificación de complejidad del proyecto.

La clasificación de complejidad baja-media no fue establecida de manera arbitraria ni desconociendo las condiciones del territorio, sino como resultado de la valoración técnica efectuada por el estructurador del proyecto, quien examinó las características generales de la intervención, las condiciones topográficas del sitio, la disponibilidad de medios de transporte y suministro de materiales y las condiciones climáticas previstas para su ejecución.

El observante pretende desvirtuar dicha valoración mediante la descripción general de las dificultades geográficas del municipio de Roncesvalles, sin demostrar que tales circunstancias tengan una incidencia determinante en la ejecución específica de las actividades contratadas, ni que hagan técnicamente inviable la clasificación adoptada.

Debe precisarse que la complejidad de un proyecto no se determina exclusivamente por la distancia entre municipios, las condiciones generales de una carretera o la posibilidad de presentarse fenómenos naturales, sino por la incidencia real de tales circunstancias en el alcance y las condiciones técnicas de la obra objeto del proceso.

2. Sobre las condiciones climáticas y los reportes del IDEAM.

La entidad no desconoce que el territorio colombiano presenta condiciones climáticas variables y que pueden registrarse temporadas de precipitaciones que incidan en la ejecución de obras civiles.

Sin embargo, la posibilidad de lluvias o la existencia de alertas meteorológicas no permiten concluir automáticamente que todo proyecto ejecutado en determinada región deba clasificarse como de alta complejidad.

Los reportes del IDEAM citados por el observante constituyen información de carácter preventivo sobre amenazas y condiciones meteorológicas, pero no acreditan por sí mismos que el lugar específico de ejecución de la obra presente condiciones permanentes de inestabilidad o que las actividades contratadas deban desarrollarse bajo circunstancias extraordinarias.

La valoración efectuada por la entidad corresponde a las condiciones generales identificadas para el sitio de intervención, sin que la sola existencia de fenómenos climáticos posibles desvirtúe el análisis técnico realizado.

3. Sobre la distancia, el estado de las vías y el transporte de materiales.

Tampoco resulta suficiente señalar que el municipio se encuentra a determinada distancia de Ibagué o que algunos corredores presentan tramos sin pavimentar para concluir que el proyecto reviste alta complejidad técnica.

Las condiciones de acceso, transporte y disponibilidad de materiales fueron consideradas por el estructurador al momento de establecer las condiciones de ejecución y estructurar el presupuesto del proyecto.

La existencia de trayectos prolongados o vías de características rurales no implica necesariamente una dificultad técnica extraordinaria, pues son circunstancias propias de numerosos proyectos de infraestructura ejecutados en municipios con características geográficas similares.

En todo caso, los costos de transporte y suministro deben analizarse en la estructuración económica y los respectivos análisis de precios unitarios, sin que su sola existencia determine automáticamente la categoría de complejidad técnica de la obra.

4. Sobre el accidente ocurrido en el sector El Cedro en octubre de 2025.

La entidad considera que el antecedente mencionado por el observante no constituye soporte suficiente para modificar la clasificación del proyecto.

Se trata de un hecho ocurrido en una fecha determinada, cuya sola ocurrencia no permite concluir que exista una condición permanente de accidentalidad o una restricción operativa generalizada para el transporte de materiales.

Es importante diferenciar entre la existencia de un riesgo inherente a la operación de vehículos y maquinaria, que debe ser gestionado mediante las medidas de seguridad correspondientes, y la acreditación de condiciones excepcionales que permitan calificar un proyecto como de alta complejidad.

La posibilidad de accidentes de tránsito existe en cualquier corredor vial y no puede utilizarse un evento aislado como fundamento suficiente para modificar la valoración técnica integral de una obra.

5. Sobre la supuesta contradicción entre la complejidad del proyecto y la experiencia adicional exigida en el numeral 3.5.2, literal H.

Este argumento parte de una confusión conceptual que resulta necesario aclarar.

Una cosa es la clasificación de complejidad general del proyecto, establecida a partir de las condiciones geográficas, topográficas, climáticas y operativas del lugar donde se ejecutará la obra, y otra diferente es la complejidad técnica particular de una actividad que requiere conocimientos y experiencia específicos.

En efecto, cuando el numeral 3.5.2, literal H, hace referencia a las condiciones particulares de la intervención de la tubería existente y al manejo de aguas residuales, está describiendo las dificultades técnicas propias de esa actividad adicional y la necesidad de verificar que el contratista tenga experiencia en su ejecución.

Por consiguiente, calificar una actividad específica como técnicamente compleja no significa que la totalidad del proyecto deba clasificarse bajo esa misma categoría.

No existe, entonces, una contradicción necesaria entre reconocer que el proyecto, valorado integralmente, presenta una complejidad baja-media y establecer que una actividad complementaria requiere experiencia especializada por sus condiciones particulares de ejecución.

6. Sobre la supuesta falsa motivación y el desconocimiento del principio de planeación.

La entidad rechaza que las circunstancias descritas por el observante permitan concluir que existe falsa motivación en los documentos del proceso.

La clasificación adoptada responde a una valoración técnica efectuada durante la estructuración del proyecto, mientras que los argumentos del observante corresponden, en buena medida, a apreciaciones generales sobre las condiciones del municipio y antecedentes que no demuestran por sí solos una contradicción con el análisis realizado.

La existencia de riesgos inherentes a la ejecución de obras civiles no significa que todas deban clasificarse como de alta complejidad. Precisamente, la planeación exige identificar las condiciones particulares de cada intervención y establecer los requisitos y medidas correspondientes, atendiendo a su alcance real.

Por tanto, no se advierte que los elementos expuestos acrediten una actuación arbitraria o una motivación contraria a la realidad del proyecto.

7. Sobre la solicitud de modificar la matriz de experiencia, el presupuesto y los análisis de precios unitarios.

La entidad no encuentra justificación técnica suficiente para modificar los documentos del proceso en los términos solicitados.

La experiencia habilitante debe responder a las actividades que integran el objeto contractual y a las condiciones previstas en los documentos tipo aplicables. Por su parte, el presupuesto oficial y los análisis de precios unitarios fueron estructurados considerando las actividades, cantidades y condiciones de ejecución previstas para el proyecto.

No resulta procedente modificar automáticamente dichos instrumentos a partir de apreciaciones generales sobre las condiciones geográficas y climáticas del municipio, sin que se demuestre una inconsistencia concreta en los estudios y cálculos efectuados por la entidad.

OBSERVACIÓN 5

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 5 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:



Frente a la observación formulada, la entidad se permite precisar que la identificación de los bienes nacionales relevantes se efectuó atendiendo los criterios previstos en el artículo 2.2.1.2.4.2.9 del Decreto 1082 de 2015, esto es: el análisis del sector económico y de los oferentes, la participación de los bienes en el presupuesto oficial y la existencia de estos en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. En consecuencia, su selección no obedece exclusivamente a su denominación genérica o clasificación comercial, sino a su pertinencia e incidencia en la ejecución del objeto contractual.

En relación con la metodología de selección, la entidad aclara que la identificación de los bienes debe guardar correspondencia con los insumos efectivamente requeridos para la ejecución de la obra y con su participación en el presupuesto oficial. Por tanto, la selección debe poder ser contrastada con los ítems del Formulario 1 y con los criterios establecidos para la aplicación de la Matriz 4 de los Documentos Tipo. En ese sentido, **la entidad complementará el estudio correspondiente con la información que permita evidenciar la metodología aplicada y la participación de los bienes seleccionados**, de manera que los interesados puedan verificar su identificación.

Respecto de la observación relacionada con el concreto hidráulico y el acero, se precisa que la identificación de estos elementos debe atender a sus características y presentación comercial. En particular, tratándose de concreto elaborado en sitio, deberá distinguirse entre el producto terminado y los insumos que efectivamente se adquieren para su preparación, de acuerdo con la información que resulte aplicable en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. De igual manera, cuando se haga referencia al acero, su identificación deberá corresponder a la presentación comercial requerida en la obra y a la clasificación que le resulte aplicable.

En cuanto a la fecha de vigencia del registro y la partida o subpartida arancelaria, la entidad considera pertinente precisar la información de identificación de los bienes seleccionados, en cuanto resulte aplicable, para facilitar su consulta y verificación en el Registro de Productores de Bienes Nacionales. Lo anterior no significa que la entidad deba certificar anticipadamente el origen de los bienes que cada proponente utilizará, pues corresponde al oferente acreditar, mediante el diligenciamiento del Formato 9A y los soportes exigidos en los Documentos Tipo, el compromiso de incorporar los bienes nacionales relevantes definidos por la entidad.

De otra parte, no se considera procedente exigir a la entidad la publicación de un listado de productores o proveedores nacionales. La finalidad de la exigencia consiste en identificar los bienes relevantes y permitir que los proponentes acrediten su origen mediante la información oficial del Registro de Productores de Bienes Nacionales. La verificación del cumplimiento del compromiso adquirido por el adjudicatario corresponderá a la supervisión o interventoría durante la ejecución contractual, conforme a las obligaciones establecidas en los Documentos Tipo y a lo señalado por Colombia Compra Eficiente en el Concepto C-032 de 2026.

Finalmente, se aclara que la herramienta dispuesta por Colombia Compra Eficiente para la identificación de bienes relevantes constituye un instrumento de orientación y apoyo, cuyo uso no sustituye el deber de la entidad de aplicar los criterios normativos y la metodología correspondiente. Por ello, la entidad dejará a disposición de los interesados la información complementaria que permita verificar la identificación de los bienes seleccionados y su correspondencia con los respectivos ítems del presupuesto oficial.
En consecuencia, se acoge parcialmente la observación en lo relacionado con la precisión y complementación de la identificación de los bienes nacionales relevantes y la metodología empleada para su selección. No se acoge la solicitud de publicar un listado de productores o proveedores nacionales, por no constituir una exigencia que deba asumir la entidad dentro de esta etapa del proceso.

OBSERVACIÓN 6

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 6 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

Frente a la observación formulada, la entidad se permite aclarar que cuenta con los estudios y diseños técnicos que sirven de soporte para la ejecución del proyecto, los cuales reposan en sus archivos y hacen parte de los antecedentes técnicos de la actuación contractual.

En ese sentido, es necesario precisar que la obligación de publicidad prevista en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 recae sobre los estudios y documentos previos que sirven de fundamento al proceso de selección, sin que ello implique, de manera automática, que cada uno de los documentos técnicos especializados, memorias de cálculo, planos y demás soportes que integran el archivo técnico de la entidad deban incorporarse como anexos independientes en la plataforma SECOP.

Lo anterior no significa que la entidad pretenda sustraer dicha información del conocimiento de los interesados o impedir su verificación. Por el contrario, los documentos técnicos se encuentran disponibles en las dependencias de la entidad para su consulta por parte de los interesados, quienes podrán solicitar acceso a los mismos a través de los canales institucionales correspondientes, con el fin de conocer los aspectos técnicos que soportan la intervención proyectada.

Así mismo, la entidad precisa que las cantidades de obra, especificaciones técnicas y demás condiciones establecidas en el proceso fueron estructuradas con fundamento en los soportes técnicos correspondientes, por lo que no resulta procedente concluir que existe ausencia de planeación o desconocimiento de las exigencias legales por el solo hecho de que la totalidad de dichos soportes no se encuentre cargada como documentos independientes en SECOP.

En consecuencia, no se acoge la observación en cuanto pretende equiparar la falta de publicación individual de la totalidad de los documentos técnicos con la inexistencia de estudios y diseños o con una vulneración automática del principio de planeación. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad garantiza el acceso a la información técnica que soporta el proyecto, en los términos legales aplicables.

OBSERVACIÓN 7

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 7 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

Frente a la manifestación relacionada con un presunto direccionamiento del proceso, la entidad rechaza que la sola existencia de requisitos de experiencia específicos permita concluir, sin prueba o fundamento objetivo, que se está favoreciendo a un proponente determinado. Las exigencias establecidas en el proceso responden a una estructuración técnica de las actividades que integran el objeto contractual y a la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con experiencia suficiente para ejecutarlas adecuadamente.

Como se ha explicado en las respuestas a las observaciones anteriores, la exigencia de acreditar experiencia relacionada con el manejo de aguas en sistemas en funcionamiento y con el suministro e instalación de alumbrado público LED solar obedece a que dichas actividades hacen parte de los componentes que deben ejecutarse en el proyecto. Por tanto, su inclusión no constituye, por sí misma, una actuación arbitraria ni un mecanismo de direccionamiento.

Debe precisarse, además, que los requisitos habilitantes tienen precisamente la finalidad de establecer condiciones mínimas de capacidad y experiencia para participar en el proceso. En consecuencia, es natural que no todos los interesados puedan acreditar su cumplimiento. La circunstancia de que un proponente no reúna las condiciones exigidas no convierte automáticamente tales requisitos en restrictivos, desproporcionados o contrarios a la pluralidad de oferentes. La entidad tampoco está llamada a modificar las condiciones del proceso para ajustarlas a las capacidades particulares de cada interesado, pues ello sí podría comprometer los principios de igualdad y selección objetiva frente a los demás participantes.

La pluralidad de oferentes no significa ausencia de requisitos habilitantes ni supone que la Administración deba aceptar cualquier experiencia o permitir que cada interesado determine las condiciones bajo las cuales desea participar. Lo que exige el ordenamiento jurídico es que las condiciones sean objetivas, proporcionales y justificadas en las necesidades del contrato, aspecto que ha sido objeto de explicación en las respuestas emitidas por la entidad.

En cuanto a la manifestación según la cual las respuestas desfavorables a las observaciones constituirían antecedentes para la presentación de quejas, denuncias o acciones judiciales, la entidad recuerda respetuosamente que el ejercicio de los mecanismos constitucionales y legales de control se encuentra a disposición de cualquier ciudadano y será atendido por las autoridades competentes conforme a sus atribuciones. Sin embargo, la eventual presentación de tales actuaciones no constituye un argumento que obligue a la entidad a aceptar las solicitudes formuladas, ni puede entenderse como una razón para modificar los requisitos del proceso al margen de la valoración técnica y jurídica que corresponde efectuar a la Administración.

La entidad ejercerá sus competencias con sujeción a la Constitución y la ley, adoptando las decisiones que encuentre procedentes y motivándolas de manera suficiente. En ese sentido, las observaciones serán estudiadas y resueltas con independencia de las advertencias sobre eventuales actuaciones ante organismos de control, sin que ello implique desconocer el derecho que asiste a los interesados de acudir a las instancias que consideren pertinentes.

Finalmente, respecto de las solicitudes formuladas, la entidad dará respuesta de fondo, expresa y motivada a las observaciones presentadas; publicará las respuestas y los documentos que correspondan en SECOP, garantizando los principios de publicidad y transparencia; y efectuará las modificaciones que resulten jurídicamente procedentes.

No obstante, se precisa que las adendas son el mecanismo previsto para modificar los pliegos de condiciones definitivos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, durante la etapa de publicación del proyecto de pliego de condiciones, las observaciones que sean acogidas se reflejarán en los ajustes que correspondan al pliego definitivo y a los documentos del proceso, sin que resulte procedente exigir la expedición de una adenda para modificar un proyecto de pliego que aún no tiene carácter definitivo.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ANDRES STEVEN AVILA BERMUDEZ

OBSERVACIÓN 1

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 1 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad no acepta la observación.

Una vez analizados los argumentos presentados por el observante, se considera necesario precisar que la exigencia cuestionada no obedece a una modificación arbitraria de los requisitos de experiencia establecidos en los documentos tipo, sino a la necesidad de verificar la idoneidad del proponente frente a las actividades adicionales que integran el alcance del proyecto y que, por sus características técnicas, requieren conocimientos y experiencia específicos.

En ese sentido, se responde:

1. Sobre la supuesta contradicción con la Matriz 1 de experiencia.

El observante parte de una interpretación equivocada al considerar que la entidad únicamente puede exigir las actividades contempladas en la Matriz 1. Precisamente, el artículo 4 de la Resolución 465 de 2024

contempla la posibilidad excepcional de exigir experiencia adicional cuando el objeto contractual incorpora bienes, obras o servicios que no se encuentran incluidos en dicha matriz, pero que guardan relación con el proyecto.

Por consiguiente, la experiencia adicional cuestionada encuentra su fundamento en la disposición citada, sin que ello signifique desconocer los requisitos generales establecidos en los documentos tipo.

2. Sobre los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios.

No resulta acertado exigir que todos los códigos correspondan exclusivamente al segmento 72, pues la experiencia adicional no se limita a las actividades propias de construcción de vías.

Los códigos cuestionados responden a las actividades complementarias cuya idoneidad se pretende verificar, particularmente aquellas relacionadas con instalaciones eléctricas, iluminación y los demás componentes técnicos incorporados al proyecto.

Por tanto, su clasificación debe analizarse atendiendo a la naturaleza de las actividades adicionales efectivamente contratadas y no exclusivamente a la actividad principal de pavimentación.

La circunstancia de que determinados códigos no pertenezcan al segmento 72 no constituye, por sí sola, una causal para descartarlos, siempre que se encuentren relacionados directamente con el objeto contractual, como lo exige el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024.

3. Sobre la supuesta contradicción entre la justificación y el objeto contractual.

La entidad no desconoce que el proyecto contempla actividades de infraestructura vial. Sin embargo, el objeto contractual no puede examinarse de manera aislada, únicamente desde la construcción de los 450 metros lineales de pavimento en concreto MR-41.

El alcance comprende actividades complementarias que requieren capacidades técnicas particulares, entre ellas el manejo de aguas durante la intervención de la infraestructura existente y las actividades de suministro e instalación del alumbrado público contempladas en el proyecto.

En consecuencia, la justificación de la experiencia adicional atiende a la integralidad de las actividades que se pretenden ejecutar y no exclusivamente a la pavimentación.

4. Sobre la aplicación del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024.

Contrario a lo manifestado por el observante, la entidad sí encuentra fundamento normativo para establecer experiencia adicional.

El parágrafo segundo del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024 reconoce expresamente que pueden existir actividades relacionadas con el contrato que no estén incorporadas en la matriz de experiencia aplicable.

Por ello, la entidad no pretende sustituir ni modificar arbitrariamente la Matriz 1, sino aplicar la posibilidad excepcional prevista en la misma regulación para verificar la idoneidad respecto de actividades adicionales.

5. Sobre la exigencia de manejo de aguas.

El observante califica el manejo de aguas como un simple método constructivo.

Sin embargo, desconoce las condiciones particulares en las que se desarrollará la intervención.

No se trata únicamente de controlar aguas lluvias o implementar medidas ordinarias durante la construcción. La actividad comprende la intervención de una tubería existente con circulación de aguas residuales, lo que exige mantener el flujo, implementar mecanismos temporales de contención y evitar afectaciones sanitarias, ambientales y operativas durante la instalación de la nueva infraestructura.

Por tanto, la entidad considera razonable verificar que el futuro contratista tenga conocimiento y experiencia en actividades de manejo y control de aguas, dadas las condiciones particulares de ejecución.

6. Sobre la exigencia de experiencia en alumbrado público LED solar.

Tampoco se comparte que esta actividad sea irrelevante para el proceso. Si bien es cierto que la instalación de alumbrado público no acredita por sí misma la capacidad para construir pavimentos, sí permite verificar la experiencia del proponente frente a uno de los componentes adicionales que integran el alcance contractual.

La entidad no pretende afirmar que ambas actividades pertenezcan a una misma especialidad de ingeniería, sino que, al encontrarse incorporadas en el proyecto, resulta necesario verificar que se cuente con experiencia en su ejecución.

En ese orden, la experiencia exigida responde a la necesidad de garantizar que las actividades complementarias sean ejecutadas por un contratista que conozca sus particularidades técnicas y cuente con experiencia que como bien se señaló es adicional y complementaria.

7. Sobre la exigencia de acreditar las actividades en un mismo contrato.

La entidad estableció la condición de acreditar las actividades en un mismo contrato atendiendo a la necesidad de verificar experiencia en la ejecución conjunta de componentes que hacen parte de un proyecto integral.

No se trata de exigir actividades inconexas por el simple propósito de restringir la participación, sino de verificar que el proponente haya tenido experiencia en la ejecución de contratos que incorporen actividades complementarias de naturaleza semejante.

En todo caso, la condición debe interpretarse de manera armónica con las reglas de participación plural y las disposiciones aplicables a los documentos tipo, sin desconocer la posibilidad de integración de capacidades en consorcios y uniones temporales.

8. Sobre los riesgos de seguridad y salud en el trabajo y ambientales.

La entidad comparte que los riesgos derivados de la intervención de redes de alcantarillado deben gestionarse mediante los instrumentos de seguridad y salud en el trabajo, los protocolos técnicos y las medidas ambientales correspondientes.

No obstante, ello no excluye que, adicionalmente, pueda verificarse la experiencia del contratista en actividades de naturaleza similar, pues la gestión de riesgos durante la ejecución y la acreditación de experiencia son aspectos distintos y complementarios.

Por tanto, la exigencia no sustituye las obligaciones legales en materia de seguridad y salud en el trabajo, sino que busca verificar la idoneidad para ejecutar las actividades objeto del contrato.

9. Sobre la supuesta falta de análisis del sector, proporcionalidad y direccionamiento.

La entidad rechaza que la inclusión de experiencia adicional constituya, por sí misma, una actuación orientada a restringir la participación o favorecer a determinado proponente.



La determinación de los requisitos habilitantes responde a las características técnicas del proyecto y a la necesidad de proteger la adecuada ejecución de los recursos públicos.

Debe precisarse que la exigencia de experiencia adicional no está prohibida por los documentos tipo; por el contrario, está expresamente contemplada en el artículo 4 de la Resolución 465 de 2024, siempre que se acrediten las condiciones allí previstas.

La entidad no comparte que la sola existencia de actividades de distinta naturaleza técnica constituya direccionamiento, ni que la exigencia de experiencia relacionada con ellas implique automáticamente vulneración de los principios de selección objetiva y libre concurrencia.

Finalmente, las afirmaciones relacionadas con eventuales responsabilidades disciplinarias, fiscales o penales corresponden a hipótesis que requieren la acreditación de sus respectivos presupuestos legales. No resulta procedente atribuirlas a la entidad por el solo hecho de establecer requisitos de experiencia adicionales debidamente justificados.

Por las razones expuestas, la entidad considera que la observación parte de una interpretación restrictiva del artículo 4 de la Resolución 465 de 2024, al desconocer la posibilidad de exigir experiencia adicional respecto de actividades que, sin encontrarse incorporadas en la Matriz 1, forman parte del alcance contractual.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN**, y se mantiene la exigencia de experiencia adicional establecida en el numeral 3.5.2, literal H, del documento del proceso, en consideración a las particularidades técnicas de las actividades complementarias que integran el proyecto.

OBSERVACIÓN 2

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 2 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad acoge la observación ya que por un yerro involuntario no se publicó junto con el formato de propuesta económica el de presupuesto, por lo que se dará la publicación respectiva.

OBSERVACIÓN 3

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 3 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

En atención a la observación presentada, mediante la cual se solicita aportar la autorización de vigencias futuras para el proyecto BPIN 202600000019172 denominado “Pavimentación en Concreto Rígido y Obras Complementarias de Vías Urbanas Sector San José del Municipio de Roncesvalles, Tolima”, objeto del presente proceso de selección, la entidad se permite manifestar lo siguiente:
El proyecto de inversión objeto del proceso se encuentra financiado con recursos del Sistema General de Regalías – SGR - Asignación para la Inversión Local, y cuenta con la correspondiente aprobación y respaldo presupuestal para garantizar su ejecución, de conformidad con las disposiciones que regulan el funcionamiento y la ejecución de los recursos del Sistema General de Regalías.

Al respecto, es importante precisar que el artículo 158 de la Ley 2056 de 2020 establece que la autorización de vigencias futuras para la Asignación para la Inversión Local se requiere cuando la asunción de obligaciones compromete presupuestos de bienalidades posteriores, que para este caso compromete los recursos del bienio 2025-2026.

De igual manera, el artículo 161 de la misma ley, en su parágrafo primero, dispone que cuando se cuenta con apropiación suficiente con cargo al presupuesto del respectivo bienio, es posible celebrar compromisos cuya ejecución exceda dicha bienalidad, los cuales podrán cancelarse con cargo a la disponibilidad inicial del presupuesto del bienio siguiente.

En ese sentido, para el proyecto objeto del presente proceso, la entidad ha previsto la financiación de las obligaciones contractuales con cargo a los recursos previamente asignados y disponibles en el presupuesto del Sistema General de Regalías, sin que se contemple comprometer recursos de presupuestos de posteriores bienalidades que requieran autorización de vigencias futuras.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que no se configura el supuesto normativo que hace necesaria dicha autorización, no resulta exigible aportar un acto administrativo de autorización de vigencias futuras como soporte del presente proceso de selección.

En consecuencia, la entidad considera aclarada la observación y precisa que la financiación del proyecto se encuentra respaldada en los instrumentos de aprobación, incorporación y disponibilidad presupuestal correspondientes, conforme al régimen presupuestal del Sistema General de Regalías.
Ahora bien, respecto de la fórmula de reajuste solicitada, no es acertado afirmar que la ausencia de una fórmula específica de reajuste implique, por sí sola, el desconocimiento del equilibrio económico del contrato.

Si bien los artículos 4, numeral 8, 5 y 27 de la Ley 80 de 1993 establecen el deber de preservar la ecuación contractual, ello no significa que todos los contratos deban incorporar necesariamente fórmulas automáticas de indexación de precios, ni que deban utilizar obligatoriamente el ICOCIV para actualizar cada uno de sus componentes.

La determinación de los mecanismos de ajuste debe atender a la naturaleza del contrato, su modalidad de remuneración, plazo de ejecución y distribución de los riesgos previsibles.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que las variaciones ordinarias de los costos de mano de obra, materiales, equipos y demás insumos corresponden a circunstancias que deben ser consideradas en la estructuración económica de la propuesta y en la asignación de riesgos del contrato.

Tampoco corresponde a la realidad del proceso afirmar que la entidad omitió contemplar los riesgos asociados a las variaciones económicas durante la ejecución contractual.

En efecto, la matriz de riesgos del proceso contempla expresamente el riesgo relacionado con las variaciones de costos y sus posibles efectos económicos, estableciendo tanto su asignación al contratista como las medidas de tratamiento correspondientes, en las cuales también se contemplan actuaciones a cargo de la entidad estatal.

Por consiguiente, el riesgo no fue ignorado por la Administración, sino identificado, evaluado y distribuido desde la etapa de planeación, conforme a las condiciones particulares del proyecto.
No puede confundirse la existencia de un riesgo previsible debidamente identificado y asignado con una omisión de la entidad en materia de planeación contractual.

La entidad no comparte la pretensión de imponer el ICOCIV como mecanismo obligatorio de reajuste para el presente proceso.

No existe una disposición normativa que obligue a utilizar dicho indicador en todos los contratos de obra pública, ni acredita que su aplicación resulte necesaria atendiendo a las condiciones económicas y contractuales del proyecto en particular.



La utilización de un índice determinado debe responder a un análisis técnico y económico de la estructura de costos del contrato, y no a una imposición general que desconozca las particularidades de cada proceso.

Por tanto, no se considera procedente incorporar automáticamente la fórmula solicitada, sin que ello signifique desconocer los mecanismos legales de revisión y restablecimiento del equilibrio económico cuando efectivamente se configuren sus presupuestos.

La entidad considera que el plazo establecido responde a la programación técnica prevista para la ejecución de las actividades que integran el proyecto.

La duración del contrato no puede determinarse exclusivamente a partir de la posibilidad de que se presenten variaciones económicas o condiciones climáticas adversas, sino atendiendo a las cantidades de obra, actividades previstas, rendimientos y programación de ejecución.

En ese sentido, no se advierte justificación suficiente para modificar el cronograma o ampliar el plazo contractual por las razones expuestas por el observante.

La entidad precisa que la identificación y asignación de riesgos se realizó atendiendo a las condiciones particulares del proyecto y a las circunstancias que pueden incidir en su ejecución.

Las contingencias asociadas a las condiciones climáticas, las dificultades de acceso y las posibles afectaciones de movilidad deben analizarse conforme a la matriz de riesgos y a las medidas de tratamiento allí establecidas, sin que resulte procedente incorporar automáticamente nuevas asignaciones por el solo hecho de que el observante las mencione.

La matriz constituye el instrumento mediante el cual se identifican, valoran, asignan y establecen las medidas de tratamiento de los riesgos previsibles, y su contenido debe interpretarse integralmente.

OBSERVACIÓN 4

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 4 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

La entidad no acepta la observación.

Una vez analizados los argumentos presentados, la entidad considera que el observante realiza una interpretación que confunde las condiciones generales de ejecución del proyecto con las particularidades técnicas de determinadas actividades que integran su alcance, pretendiendo atribuir a estas últimas una incidencia que no necesariamente determina la clasificación global de la obra.

En consecuencia, se precisa:

1. Sobre la clasificación de complejidad del proyecto.

La clasificación de complejidad baja-media no fue establecida de manera arbitraria ni desconociendo las condiciones del territorio, sino como resultado de la valoración técnica efectuada por el estructurador del proyecto, quien examinó las características generales de la intervención, las condiciones topográficas del sitio, la disponibilidad de medios de transporte y suministro de materiales y las condiciones climáticas previstas para su ejecución.

El observante pretende desvirtuar dicha valoración mediante la descripción general de las dificultades geográficas del municipio de Roncesvalles, sin demostrar que tales circunstancias tengan una incidencia determinante en la ejecución específica de las actividades contratadas, ni que hagan técnicamente inviable la clasificación adoptada.

Debe precisarse que la complejidad de un proyecto no se determina exclusivamente por la distancia entre municipios, las condiciones generales de una carretera o la posibilidad de presentarse fenómenos naturales, sino por la incidencia real de tales circunstancias en el alcance y las condiciones técnicas de la obra objeto del proceso.

2. Sobre las condiciones climáticas y los reportes del IDEAM.

La entidad no desconoce que el territorio colombiano presenta condiciones climáticas variables y que pueden registrarse temporadas de precipitaciones que incidan en la ejecución de obras civiles.
Sin embargo, la posibilidad de lluvias o la existencia de alertas meteorológicas no permiten concluir automáticamente que todo proyecto ejecutado en determinada región deba clasificarse como de alta complejidad.

Los reportes del IDEAM citados por el observante constituyen información de carácter preventivo sobre amenazas y condiciones meteorológicas, pero no acreditan por sí mismos que el lugar específico de ejecución de la obra presente condiciones permanentes de inestabilidad o que las actividades contratadas deban desarrollarse bajo circunstancias extraordinarias.

La valoración efectuada por la entidad corresponde a las condiciones generales identificadas para el sitio de intervención, sin que la sola existencia de fenómenos climáticos posibles desvirtúe el análisis técnico realizado.

3. Sobre la distancia, el estado de las vías y el transporte de materiales.

Tampoco resulta suficiente señalar que el municipio se encuentra a determinada distancia de Ibagué o que algunos corredores presentan tramos sin pavimentar para concluir que el proyecto reviste alta complejidad técnica.

Las condiciones de acceso, transporte y disponibilidad de materiales fueron consideradas por el estructurador al momento de establecer las condiciones de ejecución y estructurar el presupuesto del proyecto.

La existencia de trayectos prolongados o vías de características rurales no implica necesariamente una dificultad técnica extraordinaria, pues son circunstancias propias de numerosos proyectos de infraestructura ejecutados en municipios con características geográficas similares.

En todo caso, los costos de transporte y suministro deben analizarse en la estructuración económica y los respectivos análisis de precios unitarios, sin que su sola existencia determine automáticamente la categoría de complejidad técnica de la obra.

4. Sobre el accidente ocurrido en el sector El Cedro en octubre de 2025.

La entidad considera que el antecedente mencionado por el observante no constituye soporte suficiente para modificar la clasificación del proyecto.

Se trata de un hecho ocurrido en una fecha determinada, cuya sola ocurrencia no permite concluir que exista una condición permanente de accidentalidad o una restricción operativa generalizada para el transporte de materiales.

Es importante diferenciar entre la existencia de un riesgo inherente a la operación de vehículos y maquinaria, que debe ser gestionado mediante las medidas de seguridad correspondientes, y la acreditación de condiciones excepcionales que permitan calificar un proyecto como de alta complejidad.

La posibilidad de accidentes de tránsito existe en cualquier corredor vial y no puede utilizarse un evento aislado como fundamento suficiente para modificar la valoración técnica integral de una obra.

5. Sobre la supuesta contradicción entre la complejidad del proyecto y la experiencia adicional exigida en el numeral 3.5.2, literal H.

Este argumento parte de una confusión conceptual que resulta necesario aclarar.

Una cosa es la clasificación de complejidad general del proyecto, establecida a partir de las condiciones geográficas, topográficas, climáticas y operativas del lugar donde se ejecutará la obra, y otra diferente es la complejidad técnica particular de una actividad que requiere conocimientos y experiencia específicos.

En efecto, cuando el numeral 3.5.2, literal H, hace referencia a las condiciones particulares de la intervención de la tubería existente y al manejo de aguas residuales, está describiendo las dificultades técnicas propias de esa actividad adicional y la necesidad de verificar que el contratista tenga experiencia en su ejecución.

Por consiguiente, calificar una actividad específica como técnicamente compleja no significa que la totalidad del proyecto deba clasificarse bajo esa misma categoría.

No existe, entonces, una contradicción necesaria entre reconocer que el proyecto, valorado integralmente, presenta una complejidad baja-media y establecer que una actividad complementaria requiere experiencia especializada por sus condiciones particulares de ejecución.

6. Sobre la supuesta falsa motivación y el desconocimiento del principio de planeación.

La entidad rechaza que las circunstancias descritas por el observante permitan concluir que existe falsa motivación en los documentos del proceso.

La clasificación adoptada responde a una valoración técnica efectuada durante la estructuración del proyecto, mientras que los argumentos del observante corresponden, en buena medida, a apreciaciones generales sobre las condiciones del municipio y antecedentes que no demuestran por sí solos una contradicción con el análisis realizado.

La existencia de riesgos inherentes a la ejecución de obras civiles no significa que todas deban clasificarse como de alta complejidad. Precisamente, la planeación exige identificar las condiciones particulares de cada intervención y establecer los requisitos y medidas correspondientes, atendiendo a su alcance real.

Por tanto, no se advierte que los elementos expuestos acrediten una actuación arbitraria o una motivación contraria a la realidad del proyecto.

7. Sobre la solicitud de modificar la matriz de experiencia, el presupuesto y los análisis de precios unitarios.

La entidad no encuentra justificación técnica suficiente para modificar los documentos del proceso en los términos solicitados.

La experiencia habilitante debe responder a las actividades que integran el objeto contractual y a las condiciones previstas en los documentos tipo aplicables. Por su parte, el presupuesto oficial y los análisis de precios unitarios fueron estructurados considerando las actividades, cantidades y condiciones de ejecución previstas para el proyecto.

No resulta procedente modificar automáticamente dichos instrumentos a partir de apreciaciones generales sobre las condiciones geográficas y climáticas del municipio, sin que se demuestre una inconsistencia concreta en los estudios y cálculos efectuados por la entidad.

OBSERVACIÓN 5

La entidad reitera la posición previamente adoptada en respuesta a observación 7 realizada a ADOLFO TRUJILLO PRADA así:

Frente a la manifestación relacionada con un presunto direccionamiento del proceso, la entidad rechaza que la sola existencia de requisitos de experiencia específicos permita concluir, sin prueba o fundamento objetivo, que se está favoreciendo a un proponente determinado. Las exigencias establecidas en el proceso responden a una estructuración técnica de las actividades que integran el objeto contractual y a la necesidad de verificar que el futuro contratista cuente con experiencia suficiente para ejecutarlas adecuadamente.

Como se ha explicado en las respuestas a las observaciones anteriores, la exigencia de acreditar experiencia relacionada con el manejo de aguas en sistemas en funcionamiento y con el suministro e instalación de alumbrado público LED solar obedece a que dichas actividades hacen parte de los componentes que deben ejecutarse en el proyecto. Por tanto, su inclusión no constituye, por sí misma, una actuación arbitraria ni un mecanismo de direccionamiento.

Debe precisarse, además, que los requisitos habilitantes tienen precisamente la finalidad de establecer condiciones mínimas de capacidad y experiencia para participar en el proceso. En consecuencia, es natural que no todos los interesados puedan acreditar su cumplimiento. La circunstancia de que un proponente no reúna las condiciones exigidas no convierte automáticamente tales requisitos en restrictivos, desproporcionados o contrarios a la pluralidad de oferentes. La entidad tampoco está llamada a modificar las condiciones del proceso para ajustarlas a las capacidades particulares de cada interesado, pues ello sí podría comprometer los principios de igualdad y selección objetiva frente a los demás participantes.

La pluralidad de oferentes no significa ausencia de requisitos habilitantes ni supone que la Administración deba aceptar cualquier experiencia o permitir que cada interesado determine las condiciones bajo las cuales desea participar. Lo que exige el ordenamiento jurídico es que las condiciones sean objetivas, proporcionales y justificadas en las necesidades del contrato, aspecto que ha sido objeto de explicación en las respuestas emitidas por la entidad.

En cuanto a la manifestación según la cual las respuestas desfavorables a las observaciones constituirían antecedentes para la presentación de quejas, denuncias o acciones judiciales, la entidad recuerda respetuosamente que el ejercicio de los mecanismos constitucionales y legales de control se encuentra a disposición de cualquier ciudadano y será atendido por las autoridades competentes conforme a sus atribuciones. Sin embargo, la eventual presentación de tales actuaciones no constituye un argumento que obligue a la entidad a aceptar las solicitudes formuladas, ni puede entenderse como una razón para modificar los requisitos del proceso al margen de la valoración técnica y jurídica que corresponde efectuar a la Administración.

La entidad ejercerá sus competencias con sujeción a la Constitución y la ley, adoptando las decisiones que encuentre procedentes y motivándolas de manera suficiente. En ese sentido, las observaciones serán estudiadas y resueltas con independencia de las advertencias sobre eventuales actuaciones ante organismos de control, sin que ello implique desconocer el derecho que asiste a los interesados de acudir a las instancias que consideren pertinentes.

Finalmente, respecto de las solicitudes formuladas, la entidad dará respuesta de fondo, expresa y motivada a las observaciones presentadas; publicará las respuestas y los documentos que correspondan en SECOP, garantizando los principios de publicidad y transparencia; y efectuará las modificaciones que resulten jurídicamente procedentes.

No obstante, se precisa que las adendas son el mecanismo previsto para modificar los pliegos de condiciones definitivos, de conformidad con el numeral 5 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011. En consecuencia, durante la etapa de publicación del proyecto

de pliego de condiciones, las observaciones que sean acogidas se reflejarán en los ajustes que correspondan al pliego definitivo y a los documentos del proceso, sin que resulte procedente exigir la expedición de una adenda para modificar un proyecto de pliego que aún no tiene carácter definitivo.

En los anteriores términos se entienden contestadas las observaciones presentadas al proyecto de Pliego de Condiciones del proceso IPLP-MRT-002-2026.

Atentamente

YENNY ALEJANDRA VARON OSPINA
Secretaria de Planeación e Infraestructura

RESPONSABLES	
Proyectó: FABIAN EDUARDO SAIZ SANCHEZ Contratista Secretaria de Planeación e infraestructura	**Firma:**
YENNY ALEJANDRA VARON OSPINA **Secretaria de planeación e Infraestructura**	**Firma:**